

[illegible]

11001400302120110079600



TESTIGO DOCUMENTAL

DATOS DEL EXPEDIENTE

Número de Expediente: 11001400302120110079600

Fecha de Documento:

DESCRIPCIÓN DE SOPORTE, MATERIAL

Tipo de Formato	Marque X	Cantidad	Descripción de Documento	No. Folio a reemplazar
CD	X	1	Trabajo 1	2
DVD				
BLURAY				
USB				
OTRO (Cuál)				

Nota:



Trasdo J. A. 1

2

ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO
ABOGAD
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA 1975
CARRERA 46 No 22 B 20 Oficina 315 SALITRE OFFICE BOGOTA. TEL
3583969
CELULAR 321 2020975

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO
Bogotá D.C.

REFERENCIA. - ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. POR AUTO DE 04/10/2017 QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD. PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LIMITADA contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA Y OTROS - RADICACION # 2011-00796

ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO, abogado mayor de edad, C-C- No 19 129 408 domiciliado en Bogotá, identificado como aparece a pie de firma, obrando en mi carácter de representante legal de la sociedad **DE ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LIMITADA**, con NIT 830 092 143 1 domiciliada en Bogotá DC. con todo respeto manifiesto que instauo la acción constitucional de ue trata el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que se tutele el derecho fundamental al debido proceso que asiste a mi representada y que le fue vulnerado por vía de hecho por el señor **SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, en el auto proferido el 04 de octubre de 2017, que resolvió el incidente de nulidad promovido por la parte demanda por falta de debida citación y notificación del auto admisorio de la demanda, dentro del proceso **ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LIMITADA contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA Y OTROS - RADICACION # 2011-00796.**

HECHOS. -

La demanda se funda en los siguientes:

PRIMERO. - La sociedad Asesores Inmobiliarios Figueredo y Reina Ltda., adelantó dos procesos contra los mismos demandados Adriana Angulo Santana, Juan Carlos Izquierdo Buritica y Javier Armando Sánchez, con base en un contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble situado en la calle 70 D NO. 59 A-14 en Bogotá D.C. Un proceso en el juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C. (radicación 2011 0796) de restitución de inmueble arrendado tendiente a obtener la terminación del contrato y la restitución del inmueble; y otro y otro en el juzgado 35 Civil Municipal (radicación 2011 - 1026) tendiente a obtener el pago de los arrendamientos de las mensualidades de junio de 2011 a marzo de 2012.

SEGUNDO. - El proceso ejecutivo del juzgado 35 Civil Municipal terminó por pago mediante auto proferido el 30 de junio de 2014; y el del juzgado 21 Civil Municipal en cuanto al proceso de restitución terminó con la sentencia ejecutoriada del 19 de septiembre de 2013 y la restitución del inmueble realizada el 22 de julio de 2013.

TERCERO. - A continuación de la sentencia en el juzgado donde se tramitó la restitución, se adelantó proceso ejecutivo para el recaudo de las rentas causadas desde el mes de abril de 2012, hasta cuando se realizó la restitución del inmueble el 22 de julio de 2013.

CUARTO. - El demandado por miedo de apoderado, mediante escrito presentado el 1 de junio de 2017 propuso la nulidad de toda la actuación surtida desde que se admitió la demanda por auto de 10 de agosto de 2011, dentro del proceso de restitución en el Juzgado 21 Civil Municipal inicialmente y luego en el Juzgado Sexto de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (Radicación 2011 796); alegando como causal la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., antes artículo 140 del C. de P.C.

QUINTO. - La causal se fundamentó esencialmente en el hecho de que el demandante conociendo la dirección donde laboraba el demandado y podía ubicarlo, no intentó allí la notificación y solicitó el emplazamiento; y sustenta el conocimiento de la dirección porque previo a surtir la notificación de marras, el demandante había practicado una medida cautelar de secuestro en el inmueble situado en la calle 8 A # 19 A 39. Diligencia que ordenó el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de un proceso ejecutivo entre las mismas partes y por obligaciones provenientes del mismo contrato de arrendamiento que es objeto de este proceso que nos ocupa y que según el incidentante Juan Carlos Izquierdo Buriticá atendió el mismo.

SEXTO. - La afirmación a que se refiere el hecho anterior, que es básicamente el fundamento fáctico de la nulidad, no es cierta, pues quedó demostrado en el incidente, con la sola lectura del acta de la diligencia de secuestro, que hace parte del expediente y por la confesión resultante del interrogatorio de parte practicado al incidentante, que él no ocupaba el inmueble secuestrado, sino que era el arrendador de un inquilino que era quien lo ocupaba.

En el Interrogatorio de parte el incidentante reconoció que ese local siempre lo había tenido arrendado y dio el nombre de la persona a la cual se lo tenía arrendado; y además suministro una dirección para notificaciones que no tenía porque conocer el arrendador demandante.

SEPTIMO.- El demandante intento surtir la notificación en el proceso abreviado de restitución en el Juzgado 21 en las direcciones que conocía, así: Calle 70 D # 59 A-14 que era la del mismo inmueble arrendado y que para la época de la notificación aún no le había sido restituído a la arrendadora; y en la Calle 5 C # 32 A- 25 apto 304 en la que se había surtido la notificación del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 35 Civil Municipal; y además en la que recibieron el citatorio enviado en el proceso en el que se decreta la nulidad pero no el aviso por no residir el incidentante..

OCTAVO.- Además, el Juzgado al fallar el incidente, sin considerar los argumentos del incidentante ni del accidentado, acoge un argumento diferente del que plantea el incidentante, sustentando la nulidad en la existencia de indebida notificación, porque las direcciones suministradas en los dos proceso eran diferentes y no le parecía como en el juzgado 35 Civil Municipal, el demandado había sido notificado en la calle 5 C No. 32 A- 25 apto 304 y en la restitución no se había adelantado en este sitio su notificación; hecho completamente falso ya que en el juzgado 21 Civil Municipal (radicación 2011 - 796) en memorial del 6 de diciembre de 2011 se solicitó la notificación en esa misma dirección, enviándose el citatorio el mismo 6 de diciembre de 2011. Citatorio que fue recibido y para el cual el operador de correo emitió certificación del entrega; pero ya al enviarse el aviso de notificación el 23 de marzo de 2012, fue devuelto porque el demandado no residía en esta dirección; lo que generó la necesidad del emplazamiento pedido el 10 de abril de 2012.

NOVENO. - Desde la terminación del proceso ejecutivo del Juzgado 35 Civil Municipal, por el pago de las obligaciones que constituían su objeto, el incidentante tuvo conocimiento de la existencia del proceso de restitución del Juzgado 21, por cuanto al levantarse las medidas cautelares de ese proceso, se ordenó poner a disposición del Juzgado 21 para este proceso; luego el bien quedaba embargado y secuestrado por cuantía de este proceso.

Mal intencionadamente el demandado incidentante omitió apersonarse del proceso, esperando alegar la nulidad como ahora lo ha hecho, dejando pasar suficiente para generar posiblemente la extinción de la obligación por prescripción.; sustrayéndose al deber de lealtad y nueva fe de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78.1 del C.G. P., para la época art. 71.1 del C. de P.C.

Esta omisión más bien constituye claramente un saneamiento de la nulidad en los términos del artículo 136.1 porque la parte no alegó oportunamente la nulidad a pesar de haber tenido conocimiento de la existencia del proceso, que no solo lo involucraba como demandado, sino que involucraba un bien de su propiedad.

DECIMO - Al tomar esta decisión el juzgado dejó de aplicar debidamente el literal c del artículo 317 toda vez que no considero que la petición de actuación procesal presentada por la parte actora interrumpida el término previsto en la norma, lo que claramente quiere significar que no se aplica el efecto previsto de la terminación del proceso porque no se decretó el desistimiento tácito antes de la petición promoviendo la actuación.

ARGUMENTOS JURIDICOS. -

DEFECTO SUSTANTIVO POR VIOLACION DE NORMAS SUSTANTIVAS. -

Se da este defecto por inaplicación debida de las siguientes normas:

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. - De conformidad con el artículo 29 de la C.P., el juicio debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; y de conformidad con el artículo 228 de la C.P., en las actuaciones de la administración de justicia, debe prevalecer el derecho sustancial.

NORMAS LEGALES INDEBIDAMENTE APLICADAS. - Inaplicación de los artículos 133 y 134, 136, 346, 78.1 del C.G.P. y 71.1. del C. de P.C., que reglamentan lo relacionado con las causales de nulidad, las oportunidades para proponerlas, el saneamiento de las nulidades y el deber de las partes de obrar con lealtad y buena fe.

1.- La sentencia de restitución en este proceso fue proferida el 18 de junio de 2013 y notificada en legal y debida forma el 25 de junio de 2013, quedando en firme el 4 de julio de 2013.

2.- La causal y hechos alegados no se originan en la sentencia o en hechos u omisiones posteriores a ella, sino en actuación muy anterior a ella.

3.- Desde el 30 de junio fecha de terminación del proceso ejecutivo en el Juzgado 35 Civil Municipal el demandado tuvo conocimiento de la existencia de este proceso, toda vez que el bien que estaba allí embargado se puso a disposición del este juzgado para este proceso; y en acatamiento al deber de lealtad y buena fe debió apersonarse del proceso, alegando la nulidad desde esa época.

4.- De la fecha de ejecutoria de la sentencia de restitución en este proceso, a la fecha de presentación del incidente el 1º de junio de 2017, transcurrieron 3 años y once meses, tiempo que supera los el término de caducidad de la acción de revisión de que trata el artículo 346 del C.G. del P.

La falta e aplicación de las normas citadas ha conllevado la violación del derecho fundamental al debido proceso por la vía de hecho por defecto sustantivo de inaplicación de normas.

DEFECTO FACTICO POR FALTA DE APRECIACION Y VALORACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL Y DE CONFESION DETERMINANTES PARA EL FALLO. -

Si se hubiese considerado y analizado el material probatorio en su integridad, el resultado de la providencia judicial sería diferente como se desprende del siguiente razonamiento:

DOCUMENTAL. - El juzgado no hace análisis de la prueba documental relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda; y por ello incurre en el error de afirmar que no se intentó las notificaciones en este proceso, en la misma dirección en la que se hizo la notificación en el proceso del Juzgado 35 Civil Municipal. De haber

5

considerado la prueba documental del correo, habría visto que efectivamente la demandante intentó la notificación en la misma dirección y a ella envió el citatorio, que fue recibido en el lugar de destino tal como lo certifica el operador del correo; pero que al enviar allí mismo el aviso de notificación fue devuelto por no residir allí el destinatario; lo que conlleva a la solicitud de emplazamiento por falta de conocimiento del demandante de los lugares de habitación y de trabajo del demandado.

CONFESION. - Tampoco considero el juzgador la confesión que resulta del interrogatorio de parte formulado al demandado incidentante, en el que reconoce:

1.- Que tenía conocimiento de este proceso desde mucho antes de cuando planteó el incidente de nulidad.

2.- Que no habitaba ni laboraba en el inmueble de la calle 8 A # 19 A 39, en el que se hizo presente en la diligencia de secuestro, pero no como habitante o trabajador de ese lugar sino como arrendador de quien lo ocupaba.

El artículo 315 del C. de P.C., vigente para la época en que se surtió la actuación procesal que pretende anularse, preceptuaba que la comunicación con la cual se surtían la citación y la notificación del auto admisorio de la demanda, debía enviarse al lugar de habitación o de trabajo de quien debía ser notificado personalmente; y en el lugar que alega el incidentante debió surtir la notificación no era el lugar de su habitación ni de su trabajo como lo confeso en el interrogatorio de parte.

Si el juzgador hubiese considerado el material probatorio relacionado anteriormente, no habría incurrido en el error con el que sustentó su decisión y el sentido tendría que ser adverso a la prosperidad del incidente.

Es claro que el no estar sustentada la motivación de las consideraciones de la providencia en materia determinante para la decisión, con prueba debidamente aportada sino sobre una afirmación errónea, contraria a la realidad, probatoria que no fue considerada, hace evidente la falacia de las afirmaciones y motivaciones del juez; y la contra evidencia de la decisión. Se tiene como consecuencia una abrupta violación del debido proceso, que determina por este solo hecho la procedencia de la tutela deprecada, por vía de hecho con base en la causal de defecto fáctico en la apreciación probatoria.

Se da este defecto por inaplicación de las siguientes normas:

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. - De conformidad con el artículo 29 de la C.P., el juicio debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; y de conformidad con el artículo 228 de la C.P., en las actuaciones de la administración de justicia, debe prevalecer el derecho sustancial.

NORMAS LEGALES NO APLICADAS. - Art 174 del C. de P.C., hoy 164 del C. G.P., que preceptúa que toda decisión judicial deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. - Ha sido reiterativa y permanente la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en cuanto a que la tutela contra providencias judiciales, procede ante el desconocimiento de las normas aplicables a un asunto específico.

Entre las múltiples sentencias en las cuales la Honorable Corte Constitucional se ha referido a la tutela contra sentencias judiciales se tienen las siguientes que se citan como fundamento jurídico de esta demanda.

SENTENCIA C-590/05 de ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005), con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en la cual en la parte pertinente se dice:

....

25.- Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales ["] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

SENTENCIA - T-958 de 2005, de la que es ponente el Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto; que a pesar de tratarse específicamente para una sentencia en materia laboral, tiene perfecta aplicación al presente caso como antecedente.

Se lee en la providencia citada:

" 22.- De esta manera, se observa que la autoridad pública demandada incurrió en un defecto fáctico, pues el mismo no sólo procede por indebida apreciación del material probatorio del que se dispone, sino que también tiene una dimensión negativa que ocurre cuando el juez *niega* o *valora* la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, como quedó expuesto en el aparte anterior de la presente providencia. La Sala considera que no aparece demostrada ninguna razón que justifique la falta de actividad probatoria por parte del juez, pues incluso, de no haber sido solicitadas dichas pruebas, correspondía a él de oficio decretarlas y practicarlas para formarse un juicio ajustado a la realidad sobre el asunto debatido."

SENTENCIA T-555/99 del 2 de agosto de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO y que trata el tema en los siguientes términos tomados de la relataría de la providencia:

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional

VIA DE HECHO-Desconocimiento absoluto de pruebas aportadas

En relación con el análisis de las pruebas por parte de los jueces, debe decirse que, si bien en principio habrá de ser respetada la autonomía funcional en la valoración probatoria efectuada -garantía que permite al fallador arribar, libre de apremios y según su propio criterio, a las conclusiones con apoyo en las cuales debe estructurar y proferir su decisión-, el absoluto desconocimiento de las pruebas aportadas constituye omisión grave que configura sin duda una vía de hecho.

VIA DE HECHO-Omisión de apreciación y evaluación de pruebas

DERECHO A LA PRUEBA-Incidencia lógica y jurídica en decisión del juez

El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique y evalúe, sino la de que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

VIA DE HECHO-Conclusión judicial contraevidente en evaluación de pruebas

Se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.

INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE PROTECCION Y PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Esta vulneración del derecho fundamental de la accionante por parte de la autoridad judicial, no tiene otra vía jurídica de protección para el particular por tratarse de un proceso de única instancia.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL. -

1.- Diligencias de notificación en el proceso de restitución No 2011 796 relacionadas en mi memorial del 11 de enero d 2012 en donde allego citatorio positivo del demandado JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA en la calle 5 C No 32 A 25 APARTAMENTO 304 y solicitud del emplazamiento en memorial del 10 d abril de 2012 por devolución del aviso enviado a la misma dirección y demandado, debido a que el mismo no residía en el inmueble anexo al proceso de restitución antes anotado.

2.- Certificado de existencia y representación legal de la actora.

SOLICITUD CONCRETA DE ACTOS PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL CONCULCADO.

Se ordene la anulación o dejar sin efecto el auto proferido y con el cual se conculcó el derecho fundamental de conformidad con los hechos y argumentos de esta demanda y en su lugar, se ordene seguir el proceso en la fase de ejecución en que se encontraba antes de proferirse la providencia conculcadora del derecho fundamental.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los accionantes, ni el suscrito apoderado, hemos interpuesto otra tutela en relación con los hechos en que se funda la acción que se ejerce a través del presente escrito.

CITACION DE TERCEROS

Por tener efecto al demandado JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA deberá citarse en la dirección suministrada por este en la diligencia de interrogatorio de parte absuelto en la audiencia del fallo del incidente de nulidad en Bogotá D.C., la cual no poseo por no haberseme Felicitado la reproducción de la grabación de la diligencia de fallo del incidente a su apoderado en la calle 12 B NO 8 39 OF 503 de Bogotá.

20

NOTIFICACIONES PERSONALES Y COMUNICACIONES. -

Las notificaciones personales deberán surtirse así:

A LA PARTE ACCIONANTE. - carrea 46 No 22 B 20 oficina 325 correo electrónico figuereo.1975@hotmail.com

A LA PARTE ACCIONADA. - JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA deberá citarse en la dirección suministrada por este en la diligencia de interrogatorio de parte absuelto en la audiencia del fallo del incidente de nulidad en Bogotá D.C., la cual no poseo por no haberseme Felicitado la reproducción de la grabación de la diligencia de fallo del incidente a su apoderado en la calle 12 B NO 8 39 OF 503 de Bogotá.

AL SUSCRITO APODERADO. - . carrea 46 No 22 B 20 oficina 325 correo electrónico figuereo.1975@hotmail.com
Bogotá D.C.

Atentamente



ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO
C.C. N° 19.129.408 de Bogotá
T.P. N° 21.067 del C S de la J-



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 0545440483BE26

2 DE OCTUBRE DE 2017

HORA 15:29:29

R054544048

PAGINA: 1 de 2

* * * * *

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2013

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA
N.I.T. : 830092143-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01126519 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE MARZO DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013
ACTIVO TOTAL : 20,135,674
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 46 NO. 22 B 20 OF 315
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : asesoresinmobiliariosfyr@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 21 NO. 40 91 OF 201

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : asesoresinmobiliariosfyr@hotmail.com

CERTIFICA:

Validez de Constancia del
Pilar
Puentes
Trujillo

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002017 DE NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001 , INSCRITA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00793815 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: ASESORES INMOBILIARIOS FIGURED Y REINA LTDA

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001147 DE NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C. DEL 12 DE MAYO DE 2004 , INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00949794 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : ASESORES INMOBILIARIOS FIGURED Y REINA LTDA POR EL DE : ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 1147 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA, DEL 12 DE MAYO DE 2004, INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 2004, BAJO EL NO. 949794 DEL LIBRO IX, SE ACLARO LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES : ESTA CONSTITUIDO POR LA ACTIVIDAD INMOBILIARIA EN SU MAS VASTA ASCEPCION, CITANDOSE CON ANIMO DESCRIPTIVO Y NO LIMITATIVO : ADMINISTRAR, COMPRAR, VENDER, PERMUTAR, CONSTRUIR, AVALUAR, URBANIZAR, TODA CLASE DE INMUEBLES, PROPIOS O AJENOS, Y EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES LIBERALES DE SUS SOCIOS COMO SON LA ABOGACIA, ECONOMIA Y ARQUITECTURA. EN DESARROLLO DE DICHO PODRA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OTORGAR TODOS LOS CONTRATOS QUE BUSQUEN EL CUMPLIMIENTO DEL FIN SOCIAL Y EN ESPECIAL : ADQUIRIR, Y ENAJENAR BIENES INMUEBLES, CON LAS LIMITACIONES ESTATUTARIAS ; ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES, ACCIONES Y VALORES EN GENERAL : DAR O TOMAR EN MUTUO CON INTERES CONSTITUYENDO LAS GARANTIAS REALES O PERSONALES Y CANCELARIAS ; HACER PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE, BANCARIA Y GIRAR, ACEPTAR, AVALAR, ENDOSAR Y CANCELAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES Y EN GENERAL, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR Y DELEGAR.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 2,000,000.00 DIVIDIDO EN 2,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

FIGUEREDO PARRADO ADALBERTO C.C. 00019129408

NO. CUOTAS: 1,000.00 VALOR:\$1,000,000.00

REINA CUELLAR MARIA INES C.C. 00038256618

NO. CUOTAS: 1,000.00 VALOR:\$1,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 2,000.00 VALOR :\$2,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, EL CUAL TENDRA UN SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACION Y REMOCION CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 0545440483BE26

2 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 15:29:29

R054544048

PAGINA: 2 de 2

* * * * *

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS : ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002017 DE NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001 , INSCRITA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00793815 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
FIGUEREDO PARRADO ADALBERTO	C.C.00019129408
SUBGERENTE	
REINA CUELLAR MARIA INES	C.C.00038256618

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A.-- USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B.-- DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C .-- DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; D .-- PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; E.-- CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIA; F .-- NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; G .- - CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARAGRAFO : EL GERENTE NO REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS.
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE JULIO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Perea



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECIBIDO
LAURA YISSETH ROMERO LINARES

Bogotá D.C. 23 de octubre de 2017

Oficio AT No. 1195

URGENTE TUTELA

OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 1 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
BOGOTÁ D.C.

18321 24-OCT-17 12:06

21-2011-796

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-31-03-017-2017-00501-00

ACCIONANTE: ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA, identificado con NIT. No. 830.092.143-1.

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

VINCULADOS: OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Comunico a Usted que éste Despacho mediante Auto calendarado veintitrés (23) de octubre de 2017, dispuso:

"PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la sociedad **ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA** identificada con NIT. 830092143-1 quien actúa a través de su representante legal en contra **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al titular del **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.**, o quien haga sus veces, concediéndole el término de **veinticuatro (24) horas** para que:

- Ejercer su derecho de defensa.
- Rinda el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- Informe el estado, actuaciones y razón de los tiempos procesales de los procesos No. 2011-796 que se tramitan en su despacho.
- Se pronuncie sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.
- El **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.** deberá remitir copia íntegra en medio físico o magnético del proceso radicado No. 2011-796 según lo dispuesto en el artículo 124 del C.G.P.
- Indíquesele al **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.**; deberán proceder a la **notificación de las partes, de los terceros y de los diversos apoderados** que han constituido los extremos procesales en los diferentes procesos y diligencias adelantadas objeto de ataque en la presente acción constitucional, siendo indispensables informar a este Despacho de las gestiones realizadas al efecto, de manera oportuna.

TERCERO: VINCULAR a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** y al **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** a través del titular del despacho o quien haga sus veces, concediéndole el término de **veinticuatro (24) horas** para que:

- Ejercer su derecho de defensa.
- Rinda el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- Informe el estado, actuaciones y razón de los tiempos procesales de los procesos No. 2011-796 que se tramitan en su despacho.
- Se pronuncie sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.
- El **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.** deberá remitir copia íntegra en medio físico o magnético del proceso radicado No. 2011-796 según lo dispuesto en el artículo 124 del C.G.P.
- Indíquesele al **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.**; deberán proceder a la **notificación de las partes, de los terceros y de los diversos apoderados** que han constituido los extremos procesales en los diferentes procesos y diligencias adelantadas objeto de ataque en la presente acción constitucional, siendo indispensables informar a este Despacho de las gestiones realizadas al efecto, de manera oportuna."

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Octubre de Dos mil Diecisiete (2017)

Señor Juez:
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela 2017-0501
Ejecutivo No. 2011-0796 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA. Contra JAVIER ARMANDO SANCHEZ CALDERON, JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA Y ADRIANA ANGULO SANTANA.

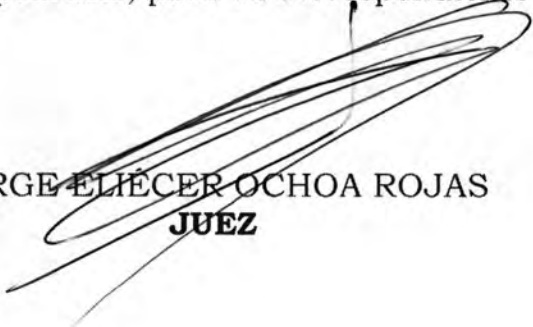
En acatamiento a lo ordenado por su despacho, mediante la acción constitucional de la referencia y recibido en esta dependencia con radicado el 24 de octubre de 2017 y con entrada el despacho el día 24 de octubre de 2017, el Despacho se refiere sucintamente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional en los siguientes términos:

Todas y cada una de las actuaciones judiciales que se enmarcan dentro del proceso que concitan la atención, se encuentran ajustadas a derecho y han sido resueltas dentro del término, razones por las cuales desde ya solicito denegar las suplicas del amparo deprecado contra este despacho Judicial.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que en la diligencia que se falló el incidente, el ciudadano ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO no interpuso de los recursos que le confiere la ley.

Igualmente para su conocimiento me permito remitirle copia en medio magnético de todo el expediente, para su correspondiente estudio.

CORDIALMENTE,


JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia: Ejecutivo No. 2011-0796 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA. Contra JAVIER ARMANDO SANCHEZ CALDERON, JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA Y ADRIANA ANGULO SANTANA.

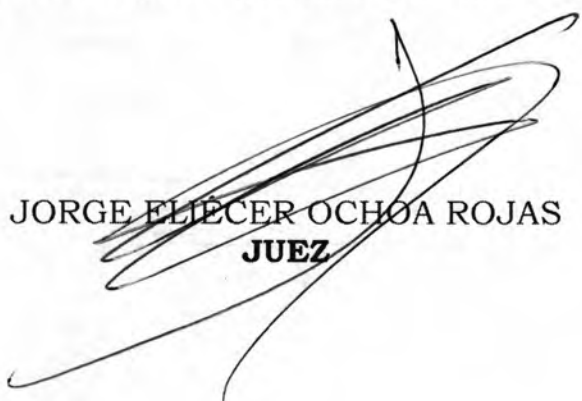
En atención a la acción constitucional No. 2017-0501, Secretaría proceda a enviar respuesta de la acción, al JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO, dejando las constancias de rigor. En igual sentido, envíese copias de todo el expediente en medio magnético.

A su vez, notifique a los sujetos procesales, a sus apoderados y a los terceros interesados, sobre la existencia de la presente acción, anexe copias de los telegramas al envío de las copias del expediente, e indique los datos de notificación de las personas que puedan verse afectadas por la acción constitucional.

Secretaría rinda informe sobre el estado del proceso, actuaciones y de razón de los tiempos procesales del trámite dado al presente expediente conforme lo solicita el Juez de tutela. Lo anterior de manera inmediata.

Secretaría una vez cumplido todo lo anterior ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre memoriales pendientes de tramitar.

CÚMPLASE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

26 OCT 2017

Al despacho del señor (a) Juez hoy _____

Observaciones _____

E. (a) Secretario (a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05797
FECHA DE ENVÍO: 25 OCT. 2017

Señor (a):
ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO
CARRERA 21 No. 40-91 OF. 201
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


Diana Paola Gárgolas López
Profesional Universitario Grado 12

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(8)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05797
FECHA DE ENVÍO:

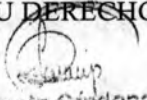
25 OCT. 2017

Señor (a):
ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO
CARRERA 21 No. 40-91 OF. 201
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


Diana Paola Gárgolas López
Profesional Universitario Grado 12

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(8)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05798
FECHA DE ENVIO:

Señor (a):
ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA
CARRERA 21 No. 40-91 OF. 201
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Diana Paola Gárgenas López
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(8)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05798
FECHA DE ENVIO:

Señor (a):
ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA
CARRERA 21 No. 40-91 OF. 201
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Diana Paola Gárgenas López
Profesional Universitario

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(8)

36



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ



MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	
Unidad:	_____
Radicado No:	_____
Recibido por:	_____
Fecha:	_____ Hora: _____

No.S-2016-_____ / ESTPO11- ESTPO 11-

Bogotá, D. C. 13 de diciembre de 2016

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10ª No 14-33 piso 19
Bogotá.

#20150814

Asunto: Cambio de depósito de embargo.

De manera atenta y respetuosa me dirijo a este despacho con el fin de solicitar el cambio de parqueadero de embargo, ya que mediante orden de embargo oficio 016-1141 del 29 de julio de 2016 emanada por el presente juzgado se ordenó a aprehensión del vehículo de placas: ZYQ 456, marca Renault, modelo 2015, línea sandero automatique, color gris comet. Solicitado mediante proceso mixto numero: 2015-0814 de BANCOLOMBIA contra DIEGO ANDRES DIAZ GARNICA. Este vehiculo fue puesto a disposición el día 19 de octubre de 2016 al DEPOSITO DE VEHICULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES S.A.S el cual estaba autorizado por el consejo superior de la judicatura mediante resolución 8916 del 15 de diciembre de 2015 la cual a la fecha se encuentra modificada por la resolución número 5789 del 06 de julio de 2016 y en esta se ordena EXCLUIR del registro de parqueaderos en vigencia al DEPOSITO DE VEHICULOS BUENOS AIRES S.A.S. por tal motivo solicito se ordene sea trasladado el vehículo en mención a uno de los depósitos autorizados en la resolución vigente.

Atentamente,

Patrullero PINZON CARREÑO PEDRO ALFONSO
Cuadrante: 14 Estación de policía Suba
Telefono: 3106980516
Correo: pedro.pinzon2851@correo.policia.gov.co

Elaborado por: PT Pedro Pinzon
Revisado por: PT Pedro Pinzon
Fecha de elaboración: 13-12-2016
Archivo: CJ Escritorio/INFORMES

Carrera 58 calle 131
Teléfono 2268881
mebog-e-11@policia.gov.co
www.policia.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Dos Civil
Municipal de Bogotá D.C.

RECIBIDO

Fecha:

Hora:

Folios:

Firma Recibe





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05799
FECHA DE ENVIO:

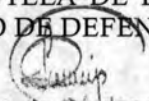
Señor (a):
JAVIER ARMANDO SANCHEZ CALDERON
CALLE 70 D No. 59 A -14
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


Diana Paola Cárdenas López
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(8)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05799
FECHA DE ENVIO:

Señor (a):
JAVIER ARMANDO SANCHEZ CALDERON
CALLE 70 D No. 59 A -14
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


Diana Paola Cárdenas López
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(8)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05800
FECHA DE ENVIO:

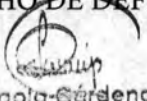
Señor (a):
JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA
CALLE 70 D No. 59 A -14
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


Diana Paola Gádenas López
Profesional Universitario Grado 12

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(8)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05800
FECHA DE ENVIO:

Señor (a):
JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA
CALLE 70 D No. 59 A -14
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


Diana Paola Gádenas López
Profesional Universitario Grado 12
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(8)**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Circuito y Dos Civil
Municipal de Bogotá D.C.

RECIBIDO
Hoy 13 DIC 2016

Fecha: 13 DIC 2016
Folios: 1



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 5789 DEL 06 DE JULIO DE 2016

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 8916 del 15 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 9034 del 28 de diciembre de 2015, en atención a la conformación del Registro de Parquaderos para la vigencia 2016, según Acuerdo 2586 de 2004.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 163 de 1996 y.

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de lo dispuesto mediante Acuerdo No. 2586 de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las autoridades encargadas de la inmovilización de vehículos en virtud de orden impartida por los Jueces de la República para materializar sobre ellos medidas cautelares deberán llevarlos al parqueadero debidamente registrado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

Que esta Entidad mediante la Resolución No. 8916 del 15 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 9034 del 28 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 y el Acuerdo No. 2586 de 2004, conformó el Registro de Parquaderos autorizados para guardar y custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá y los municipios de Cundinamarca.

Que el mencionado registro quedó conformado así:

- | CIUDAD DE BOGOTÁ |
|--|
| 1. BOLEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., con N.E. No. 900, 629,388 - 8.
REPRESENTANTE LEGAL: JERRY THILMAN BAENZ OVIEDO / C.C. No. 1, 033, 732,789
DIRECCIÓN PARQUEADERO: CALLE 58 D SUR No. 81 - 10 INTERIOR 2 DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN OFICINA: AVENIDA GATÁN CORTÉS No. 81 - 10 EN BOGOTÁ |
| 2. LOS FERRARIS S.A.S., con N.E. No. 900, 378,056 - 1.
REPRESENTANTE LEGAL: ULISES ARCEMEGAS ECHEVERRY / C.C. No. 78, 436, 735
DIRECCIÓN PARQUEADERO: CARRERA 8 NO. 2 - 33 / CARRERA 7 NO. 2 - 85 / CARRERA 7 NO. 2 - 79 / CARRERA 7 NO. 2 - 68 CALLE 1 NO. 11 - 36 EN BOGOTÁ
DIRECCIÓN OFICINA: CARRERA 8 NO. 2 - 33 Y CALLE 18 NO. 63 - 18 EN PUENTE ARANDA - BOGOTÁ - TELEFONOS: 3383082 - 3338320 |
| 3. STORAGE AND PARKING S.A.S., con N.E. No. 900, 495,711 - 8.
REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO RIOS BAENZ / C.C. No. 78, 737,587
DIRECCIÓN PARQUEADERO: CARRERA 89 C NO. 22 - 24 SUR - BARRIO, CARVAJAL EN KIMBREDY EN BOGOTÁ Y CARRERA 123 NO. 12 A - 21 - BARRIO: EL RECCO DE FONTIBON EN BOGOTÁ
DIRECCIÓN OFICINA: CARRERA 89 C NO. 22 - 24 SUR - BARRIO: CARVAJAL EN BOGOTÁ |
| 4. SERVICIOS DE CUSTODIA HCR S.A.S., con N.E. No. 900, 898,004 - 4. |

Carrera 10 N° 14 33 piso 17 Conmutador 3532666 www.ramajudicial.gov.co



- | |
|---|
| REPRESENTANTE LEGAL: HANS ROMERO CAICEDO / C.C. No. 78, 828,237
DIRECCIÓN PARQUEADERO: CALLE 2 No. 7 - 78 BARRIO: LAS CRUCES EN BOGOTÁ
DIRECCIÓN OFICINA: AVENIDA JIMÉNEZ No. 9 - 58 OFICINA: 508 - TELEFONOS: 2341016 - 314 4257585 |
| 5. DEPÓSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S., con N.E. No. 900, 409,408 - 2.
HARRY ANDRÉS BALLEM PERUELA / C.C. No. 80, 778,152
DIRECCIÓN PARQUEADERO: CARRERA 173 NO. 13 - 21 EN FONTIBON, BOGOTÁ
DIRECCIÓN OFICINA: CARRERA 123 NO. 13 - 21 EN BOGOTÁ - TELEFONO: 315 2489978 - 7432483 |
| 6. ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., con N.E. No. 900, 904,310 - 5.
REPRESENTANTE LEGAL: PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA / C.C. No. 1, 033, 806,939
DIRECCIÓN PARQUEADERO: AVENIDA CARACAS NO. 20 - 33 SUR EN BOGOTÁ
DIRECCIÓN OFICINA: CARRERA 10 NO. 18 - 18 OFICINA: 809 - TELEFONOS: 320 2837804 - 2862106 |
| 7. DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA, con Matrícula Mercantil No. 00631236.
REPRESENTANTE LEGAL: IGNACIO ARCEMEGAS ECHEVERRY / C.C. No. 79,577,641 DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN PARQUEADERO: AVENIDA CENTENARIO NO. 96 B - 73 EN BOGOTÁ Y CARRERA 126 NO. 15 B - 55 LOTE 8 EN BOGOTÁ
DIRECCIÓN OFICINA: CARRERA 8 NO. 1 - 93 BARRIO: LAS CRUCES EN BOGOTÁ / TELEFONOS: 380-3802448 / 313-2378201 / FMS 2802120 |
| 8. PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S., con N.E. No. 830, 110,789 - 5.
REPRESENTANTE LEGAL: JOSE RAMON LATON PARDO / C.C. No. 18, 327,847 DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN PARQUEADERO: CARRERA 18 NO. 17 A - 20 EN BOGOTÁ
DIRECCIÓN OFICINA: CARRERA 18 NO. 17 A - 20 - TELEFONOS: 7452810 - 310 8680144 |
| 9. ALMACENAR FORTALEZA (CIUDAD S.A.S.), con N.E. No. 830, 068,000 - 4.
REPRESENTANTE LEGAL: JOSE RAMON LATON PARDO / C.C. No. 18, 327,847 DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN PARQUEADERO: CALLE 4 NO. 81 - 20 EN BOGOTÁ
DIRECCIÓN OFICINA: CARRERA 18 NO. 17 A - 20 - TELEFONOS: 4896795 - 310 8680144 |
| MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA |
| 1. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., con N.E. No. 900, 272,403 - 8.
REPRESENTANTE LEGAL: EDGAR ISRAEL MOLINA PERA / C.C. No. 78, 723,108 /
DIRECCIÓN PARQUEADERO: CALLE 4 NO. 11 - 65 BOGOTÁ - MOSQUERA (ANTES DEL PEAJE) DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA
DIRECCIÓN OFICINA: CARRERA 28 NO. 72 - 15 OFICINA: 401 DE BOGOTÁ / TELEFONO: 2316408 |
| 2. SERVICIOS DE CUSTODIA HCR S.A.S., con N.E. No. 900, 888,004 - 8.
REPRESENTANTE LEGAL: HANS ROMERO CAICEDO / C.C. No. 78, 828,237
DIRECCIÓN PARQUEADERO: AUTOPISTA SUR No. 33 - 26 EN SOACHA, CUNDINAMARCA
DIRECCIÓN OFICINA: AVENIDA JIMÉNEZ No. 9 - 58 OFICINA: 508 - TELEFONOS: 2341016 - 314 4257585 |
| 3. LA PRINCIPAL CUNDINAMARCA, con Matrícula Mercantil No. 00078242
REPRESENTANTE LEGAL: PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA / C.C. No. 1, 033, 806,939 DE PAIPA, BOYACÁ
DIRECCIÓN PARQUEADERO: CARRERA 8 NO. 1 - 18 DEL MUNICIPIO EL COLEGIO, CUNDINAMARCA
DIRECCIÓN OFICINA: CARRERA 16 NO. 18 - 18 OFICINA: 809 - TELEFONOS: 330 2837804 - 3862106 |
| 4. DEPÓSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FORTALEZA FACATATIVA, con N.E. No. 900, 908,445 - 8.
REPRESENTANTE LEGAL: BERNGO ALBERTO RECERRA RIVERA / C.C. No. 1, 032, 423,834
DIRECCIÓN PARQUEADERO: Carrera 5 No. 4 - 40 DEL MUNICIPIO DE FACATATIVA, CUNDINAMARCA
DIRECCIÓN OFICINA: CARRERA 5 No. 4 - 40 DEL MUNICIPIO DE FACATATIVA, CUNDINAMARCA |

Que mediante oficio del día 02 de junio de 2016, radicado en esta Dirección Ejecutiva Seccional, la Representante Legal del Parqueadero DEPÓSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S., señora Diana Elizabeth Barriga Cruz, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.540.348 de Bogotá, presenta renuncia irrevocable a continuar conformando el listado de parqueaderos autorizados por esta Dirección Ejecutiva Seccional.

Que mediante oficio DESAJ16-JR-4135 del 07 de junio de 2016, esta Dirección Ejecutiva

Carrera 10 N° 14 33 piso 17 Conmutador 3532666 www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05801
FECHA DE ENVIO:

Señor (a):
ADRIANA ANGULO SANTANA
CALLE 70 D No. 59 A -14
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Diana Paola Corderas López
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(8)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05801
FECHA DE ENVIO:

Señor (a):
ADRIANA ANGULO SANTANA
CALLE 70 D No. 59 A -14
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Diana Paola Corderas López
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(8)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05802
FECHA DE ENVÍO:

Señor (a):
MARYLIN MURICA GUTIERREZ
CALLE 70 D No. 59 A -14
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,



Diana Paola Cárdenas López
Profesional Universitario Grado 12

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(8)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05802
FECHA DE ENVÍO:

Señor (a):
MARYLIN MURICA GUTIERREZ
CALLE 70 D No. 59 A -14
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,



Diana Paola Cárdenas López
Profesional Universitario Grado 12

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(8)**

Seccional, procedió a solicitar a la señora Diana Elizabeth Barriga Cruz, en calidad Representante Legal del Parquadero DEPÓSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S., la respectiva cámara de comercio actualizada en la cual obra como Representante Legal del mencionado parqueadero.

Que mediante documentación allegada el día 10 de junio de 2016, se evidencia que la señora DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.540.348 de Bogotá, es la actual Representante Legal de la sociedad denominada DEPÓSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S. identificada con NIT. No. 900.409.408-3, de conformidad con el certificado de existencia y Representación Legal No. R049958253 de fecha 10 de junio de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Que teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Representante Legal del Parquadero DEPÓSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S. señora Diana Elizabeth Barriga Cruz, esta Dirección Ejecutiva Seccional considera viable la Exclusión del Parquadero DEPÓSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S. con base en lo expuesto en el presente acto administrativo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR del Registro de Parquaderos para la vigencia 2016 al parqueadero DEPÓSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S. identificado con el NIT No. 900.409.408-3, Representado legalmente por la señora DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.540.348 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 1 de la Resolución No. 8916 del 15 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. 9034 del 28 de diciembre de 2015, el cual quedará de la siguiente manera: **ARTÍCULO 1.** Conformar el Registro de Parquaderos a donde deberán ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, para la vigencia 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto, así:

CIUDAD DE BOGOTÁ

1. BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., con NIT No. 900.638.388 - 5.

REPRESENTANTE LEGAL: JENNY YHULIAN SAENZ ONEDO / C.C. No. 1.033.732.799
DIRECCION PARQUEADERO: CALLE 58 D SUR No. 81 - 10 INTERIOR 2 DE BOGOTÁ
DIRECCION OFICINA: AVENIDA GAITAN CORTES No. 51 - 10 EN BOGOTÁ

2. LOS FERRARI S.A.S., con NIT No. 900.379.050 - 1.

REPRESENTANTE LEGAL: ULBES ARCHIBALDO ECHIVERRI / C.C. No. 79.428.736
DIRECCION PARQUEADERO: CARRERA 8 NO. 2 - 33 / CARRERA 7 NO. 2 - 65 / CARRERA 7 NO. 2 - 79 / CARRERA 7 NO. 1 - 88 CALLE 1 NO. 11 - 35 EN BOGOTÁ
DIRECCION OFICINA: CARRERA 8 NO. 2 - 33 Y CALLE 18 NO. 53 - 18 EN PUENTE ARANDA - BOGOTÁ - TELEFONOS: 3783082 - 3335370

3. STORAGE AND PARKING S.A.S., con NIT No. 900.496.111 - 8.

REPRESENTANTE LEGAL: JAIR ALBERTO RIOS SAENZ / C.C. No. 79.737.557
DIRECCION PARQUEADERO: CARRERA 60 C NO. 22 - 24 SUR - BARRIO: CARVAJAL EN KENNEDY EN BOGOTÁ Y CARRERA 123 NO. 12 A - 21 - BARRIO: EL RECOJO DE FONTEBÓN EN BOGOTÁ
DIRECCION OFICINA: CARRERA 60 C NO. 22 - 24 SUR - BARRIO: CARVAJAL EN BOGOTÁ

4. SERVICIOS DE CUSTODIA HCR S.A.S., con NIT No. 900.888.054 - 6.

REPRESENTANTE LEGAL: HANS ROMERO CAicedo / C.C. No. 79.528.237
DIRECCION PARQUEADERO: CALLE 7 No. 7 - 78 BARRIO: LAS CRUCES EN BOGOTÁ
DIRECCION OFICINA: AVENIDA JIMENEZ No. 9 - 58 OFICINA: 506 - TELEFONOS: 2341016 - 314 4257555

Carrera 10 N° 14 33 piso 17 Correo 3532666 www.ramajudicial.gov.co



5. ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., con NIT No. 900.904.210 - 2.

REPRESENTANTE LEGAL: PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA / C.C. No. 1.851.604.929
DIRECCION PARQUEADERO: AVENIDA CARACAS NO. 23 - 33 SUR EN BOGOTÁ
DIRECCION OFICINA: CARRERA 10 NO. 16 - 18 OFICINA: 508 - TELEFONOS: 320 2837804 - 2862105

6. DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA, con NIT No. 900.028.1238.

REPRESENTANTE LEGAL: IGNACIO ARCHIBALDO ECHIVERRI / C.C. No. 79.577.541 DE BOGOTÁ
DIRECCION PARQUEADERO: AVENIDA CENTENARIO NO. 98 8 - 73 EN BOGOTÁ Y CARRERA 126 NO. 15 8 - 85 LOTE: 8 EN BOGOTÁ
DIRECCION OFICINA: CARRERA 8 NO. 1 - 93 BARRIO: LAS CRUCES EN BOGOTÁ / TELEFONOS: 300-5802446 / 313-2578261 / PEX 3602110

7. PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S., con NIT No. 900.110.789 - 5.

REPRESENTANTE LEGAL: JOSE RAMON LATON PARDO / C.C. No. 19.327.947 DE BOGOTÁ
DIRECCION PARQUEADERO: CARRERA 15 NO. 17 A - 20 EN BOGOTÁ
DIRECCION OFICINA: CARRERA 15 NO. 17 A - 20 - TELEFONOS: 7452810 - 310 0880144

8. ALMACENAR FORTALEZA CIUDAD S.A.S., con NIT No. 900.089.000 - 4.

REPRESENTANTE LEGAL: JOSE RAMON LATON PARDO / C.C. No. 19.327.947 DE BOGOTÁ
DIRECCION PARQUEADERO: CALLE 10 NO. 91 - 20 EN BOGOTÁ
DIRECCION OFICINA: CARRERA 13 NO. 17 A - 20 - TELEFONOS: 4839295 - 310 0600144

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás, lo que no fue objeto de modificación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.540.348 y/o quien haga sus veces, como Representante Legal del Parquadero DEPÓSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S. identificado con el NIT No. 900.409.408-3, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Disponer lo pertinente para dar a conocer el contenido de esta Resolución a los Magistrados y Jueces del ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva Seccional.

ARTÍCULO SEXTO: Disponer lo pertinente para dar a conocer el contenido de esta Resolución a las autoridades competentes para llevar a cabo las ordenes de inmovilización de vehículos.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y contra la misma proceden los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de julio de 2016

CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ
Director Ejecutivo Seccional

Carrera 10 N° 14 33 piso 17 Correo 3532666 www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05803
FECHA DE ENVIO:

Señor (a):
ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS
CARRERA 9 No. 13-36 OF. 301
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Diana Paola Gargenas López
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(130)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05803
FECHA DE ENVIO:

Señor (a):
ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS
CARRERA 9 No. 13-36 OF. 301
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Diana Paola Gargenas López
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(130)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05804
FECHA DE ENVIO:

Señor (a):
ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA
CARRERA 46 No. 22 B – 20 OF. 315
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


Diana Paola Gargenas López
Profesional Universitario Grado 12
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(139)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05804
FECHA DE ENVIO:

Señor (a):
ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA
CARRERA 46 No. 22 B – 20 OF. 315
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


Diana Paola Gargenas López
Profesional Universitario Grado 12
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(139)

40

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

EXP. No. 2015-0814 cuad.2

En atención al escrito que antecede (fl.36) y por ser procedente de conformidad con la resolución No. 5789 del 6 de julio de 2016 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se ordena el traslado del vehículo de placa ZYQ-456 objeto de cautela a uno de los siguientes parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial: BODEGAJES JUDICIALES DAYTONA S.A.S., NIT: 900.629.366-6, ubicado en la calle 58 d sur No. 51-10 interior 2; LOS FERRARI S.A.S., NIT: 900.378.059-1, ubicado en la carrera 8 No. 2-33, carrera 7 No. 2-65, carrera 7 No. 2-68 y calle 1 No. 11-36; STORAGE AND PARKING S.A.S., NIT: 900.495.111-8, ubicado en la carrera 69C No. 22-24 sur y carrera 123 No. 12 A - 21; SERVICIOS DE CUSTODIA HCR S.A.S., NIT: 900.898.054-6, ubicado en la calle 2 No. 7-78; ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., NIT: 900.904.210-5, ubicado en la avenida caracas No. 23-33 sur; DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA, con MATRICULA MERCANTIL No. 00831236, ubicado en la avenida centenario No. 96 b - 73 y carrera 126 No. 15 b - 55 lote 8; PARKING BOGOTA CENTER S.A.S., NIT: 830.110.789-5, ubicado en la carrera 15 No. 17 a - 20; ALMACENAR FORTALEZA (CIJAD S.A.S.) NIT: 830.068.000-4, ubicado en la calle 10 No. 91-20, todas de Bogotá. Comuníquese.

NOTIFIQUESE,


DIANA MANCERA MESA

Juez

mc

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto se notificó por estado No. 01 Fijado hoy _____ RAFAEL CARRILLO HINOJOSA Secretario
--

32 DEC 2016



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05805
FECHA DE ENVIO:

Señor (a):
COSME CMILO CARVAJAL MAHECHA
CALLE 70 D No. 59 A -14
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Diana Paola Gargenas López
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05805
FECHA DE ENVIO:

Señor (a):
COSME CMILO CARVAJAL MAHECHA
CALLE 70 D No. 59 A -14
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Diana Paola Gargenas López
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05806
FECHA DE ENVIO:

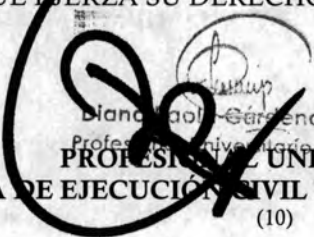
Señor (a):
JOSE IGNACIO ROJAS GARZÓN
CALLE 70 D No. 59 A -14
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


Diana Paola Gárgenas López
Profesional Universitario Grado 17
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05806
FECHA DE ENVIO:

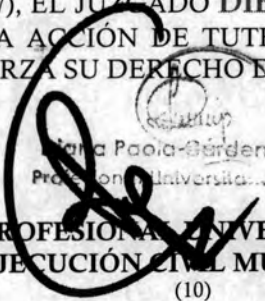
Señor (a):
JOSE IGNACIO ROJAS GARZÓN
CALLE 70 D No. 59 A -14
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


Diana Paola Gárgenas López
Profesional Universitario Grado 17
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(10)

42

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
Cra. 10 No 14 - 33 piso 19

OFICIO No 017 - 0082

Bogotá D.C., enero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Señores

POLICÍA NACIONAL -SIJIN

SECCION AUTOMOTORES

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO N° 2015-0814 de BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO ANDRES DIAZ GARNICA. (Al contestar, favor cite de manera completa la referencia).

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) dictado dentro el proceso en referencia, ordeno el traslado del vehículo de placas **ZYQ-456**, marca **RENAULT**, modelo **2015**, línea **SANDERO AUTOMATIQUE**, color **GRIS COMET**, clase **AUTOMOVIL**, objeto de cautela a uno de los siguientes parqueaderos autorizados por la Direccion ejecutiva seccional de administración judicial:

- 1.- **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.**, ubicado en la Calle 58 D Sur N° 51 -10 Interior 2, de esta ciudad. NIT 900629366-6.
- 2.- **LOS FERRARI S.A.S.**, ubicado en la Carrera 8 N° 2-33/ Carrera 7 N° 2-65/ Carrera 7 N° 2-79/ Carrera 7 N° 2-68 / Calle 1 N° 11-36, de esta ciudad. NIT 900978059-1.
- 3.- **STORAGE AND PARKING S.A.S.**, ubicado en la CARRERA 69 C N° 22-24 SUR: y en la CARRERA 123 No 12 A - 21, de esta ciudad. NIT 900495111-8.
- 4.- **SERVICIO DE CUSTODIA HCR S.A.S.**, ubicado en la Calle 2 N° 7 -78, de esta ciudad. NIT 900898054-6.
- 5.- **ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.**, ubicado en la Avenida Caracas N° 23-33 Sur, de esta ciudad. NIT 900904210-5.
- 6.- **DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA.**, ubicado en la Avenida Centenario N° 96 B- 73 y Carrera 126 B-55 Lote 8, de esta ciudad. Matricula Mercantil 00831236.
- 7.- **PARKING BOGOTA CENTER S.A.S.** Ubicado en la CARRERA 15 N° 17 A -20, de esta ciudad. NIT 830110789-5
- 8.- **ALMACENAR FORTALEZA (CIJAD S.A.S.)** Ubicado en la CALLE 10 N° 91-20, de esta ciudad. NIT 830068000-4

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


RAFAEL CARRILLO HINOJOSA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05807
FECHA DE ENVIO:

Señor (a):
SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA
DIAGONAL 73 A BIS No. 82 F – 17 SUR
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


Diana Paola Cárdenas López
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(82)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05807
FECHA DE ENVIO:

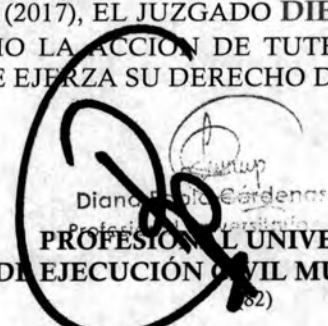
Señor (a):
SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA
DIAGONAL 73 A BIS No. 82 F – 17 SUR
Ciudad.

25 OCT. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


Diana Paola Cárdenas López
Profesional Universitario

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(82)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

OFICIO No. 47692

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2017

JUZG. 17 CIVIL CTO.

1 folio

29855 25-OCT-17 12:23

Señores
JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REF: Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA NIT 830.092.143-1 contra JAVIER ARMANDO SANCHEZ CALDERON C.C. 12.232.50, JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA C.C. 79.744.906 Y ADRIANA ANGULO SANTANA C.C. 51.872.001 Juzgado 6° de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 21 Civil Municipal)

Comunico a usted, que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarle a fin de informarle el estado actual del proceso:

1. Mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2013 se libró mandamiento de pago, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.
2. En auto del 19 de septiembre de 2013 por el Juzgado 21 Civil Municipal se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.
3. Las liquidaciones de crédito y costas se encuentran debidamente aprobadas mediante auto del 5 de noviembre de 2013.
4. En auto de 13 de febrero de 2012 se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1230235, lo cual fue comunicado con oficio No 499 de marzo 2 de 2012, medida que no fue efectiva conforme a nota devolutiva.
5. En auto de 8 de junio de 2012 se decretó el embargo preventivo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1397222, el cual fue comunicado mediante oficio No 1339 de julio 5 de 2012, medida que no fue efectiva conforme a nota devolutiva.
6. En auto de 21 de septiembre de 2012 se decretó el embargo de bienes y /o remanentes dentro del proceso ejecutivo No 2011-1026 del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, dicha medida se comunicó con oficio No 473 de 13 de marzo de 2013 el cual fue tenido en cuenta mediante oficio No 2040 de 30 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.
7. Mediante oficios No 3188 y 3189 el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, dejó a disposición el inmueble con M.I No 50C-1230235 y secuestro del mismo.
8. El 4 de octubre de 2017 se declaró en audiencia pública la nulidad de todo lo actuado a partir de 7 de mayo de 2012, respecto del demandado JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA, quien promovió el incidente.
9. Actualmente el proceso se encuentra en etapa de ejecución.

Lo anterior para que obre dentro de la Acción de Tutela No 2017-501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA contra JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ vinculados OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Andrés Esteban García Martín
ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

Tel: 2438795



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZG. 17 CIVIL CTO.

29850 25-OCT-'17 10:13

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

13 folios

30

ECO

Oficio No. T - 3837

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Octubre de 2017

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

COPIA
EXPEDIENTE

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-0501 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo Abreviado No. 11001-40-03-021-2011-00796-00 iniciado por ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA Contra JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA.

Comunico a usted que en cumplimiento al Auto de fecha Veinticuatro (24) de octubre de 2017 proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se dispuso remitir la respuesta en virtud a la Acción de Tutela de la referencia, el expediente en medio magnético y las comunicaciones telegráficas enviadas a los intervinientes.

Lo anterior consta en Tres (03) Cds, la respuesta en Un (01) folio y los Telegramas en Once (11) folios

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente:

DIANA PAOLA CASTAÑEDA ESPINOSA
Profesional Universitario Grado en Leyes
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



35

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10ª N° 14-33 Piso 19

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y DOS
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICA

Que en este Despacho judicial cursa el proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 2015-0814 de BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO ANDRES DIAZ GARNICA con c. c # 80161541, que mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil quince (2015) libró mandamiento de pago.

Que a la presente fecha el vehículo de placas ZYQ 456, marca RENAULT, modelo 2015, color GRIS COMET, clase automóvil, se encuentra con medida vigente de embargo, aprehensión y secuestro vigentes y que el mismo fue puesto a disposición de este Despacho Judicial mediante comunicado del 20 de octubre de 2016 recibido en este Juzgado el mismo día por el patrullero PEDRO PINZON CARREÑO en ejercicio de sus funciones y el cumplimiento del oficio 1141 del 29 de julio de 2016 decretado mediante auto del 29 de junio del mismo año.

Se expide la presente certificación a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), conforme a la disposición establecida en el Art. 115 del Código General del Proceso.

Atentamente,

RAFAEL CARRILLO HINOJOSA
SECRETARIO

13 DIC. 2016

Anzón Carreño Pedro
13-12-16
10:39 horas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECIBIDO
LAURA YISSETH ROMERO LINARES

10522 JUN 17 19:29

27
470125- Despacho
21-2011-796

Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2017

Oficio AT No. 1235

URGENTE TUTELA

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 1 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
BOGOTÁ D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-31-03-017-2017-00501-00

ACCIONANTE: **ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA**,
identificado con NIT. No. 830.092.143-1.

ACCIONADO: **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

VINCULADOS: **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Comunico a Usted que éste Despacho mediante Sentencia calendarado dos (2) de noviembre de 2017, resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA** identificada con NIT. 830092143-1 en contra del **JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 4 de octubre de 2017 y en consecuencia se **ORDENA** al **JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ** a través del titular del despacho o quien haga sus veces, rehaga la actuación tomando en consideración las pruebas obrantes en el plenario, en especial las pretensiones del incidente de nulidad planteado, la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2016, los interrogatorios de parte llevados a cabo dentro del incidente, así como los folios de cada uno de las dirección en las cuales de surtió las notificaciones y en especial el folio 46 del expediente (CD fl. 75) y proceda a emitir una providencia que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela en contra de **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, conforme las razones expuestas."

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario





JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre dos de dos mil diecisiete

Ref.: **Tutela N° 2017 – 0501**
Sentencia Primera Instancia

Como quiera que se ha agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción, sin nulidad que afecte lo actuado, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

1. ANTECEDENTES:

1.1. PARTES:

ACCIONANTE: ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA identificada con NIT. 830092143-1 quien actúa a través de su representante legal

ACCIONADO: JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.

VINCULADAS: OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. y JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

1.2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

Sostiene la parte actora que:

- Dicha sociedad inició dos proceso contra los demandados con base en un contrato de arrendamiento, correspondiéndole al Juzgado 35 Civil Municipal el proceso ejecutivo para obtener el pago de los cánones de arrendamiento el cual término por pago mediante auto del 30 de junio de 2014.
- Y por su parte, el proceso de restitución del inmueble se surtió ante el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad bajo radicado 2011-796, donde posterior a la restitución se adelantó el proceso ejecutivo para el recaudo de la rentas causadas desde el mes de abril de 2012 hasta el 22 de julio de 2013.
- Sin embargo, afirmó que el demandado propuso nulidad el 1° de junio de 2017 alegando que el demandante conociendo la dirección donde laboraba no intentó allí la notificación, porque se había realizado un secuestro en el inmueble ubicado en la Calle 8 A No. 19 A -39 en el proceso tramitado ante el Juzgado 35 Civil Municipal de esta urbe donde las partes eran las mismas, aspecto que eroga no ser cierto porque el demandado no ocupaba el inmueble sino que era el arrendador de un inquilino quien lo ocupaba.
- Además que en el interrogatorio reconoció que dicho inmueble siempre lo había tenido arrendado, procediendo el juzgado accionado a fallar el incidente sin considerar los argumentos del incidentado, donde el accionado refirió que en los dos proceso eran diferentes y no le parecía que en el Juzgado 35 Civil Municipal el demandado había sido notificado en la Calle 5 C No. 32 A-25 Apto 304 y en la restitución no se había adelantado en dicho sitio su notificación.
- Estimando ser falsa dicha afirmación, porque se remitió el citatorio a dicha dirección resultando positivo, pero el aviso fue devuelto el 23 de marzo de 2012 lo que genero el emplazamiento, precisando que el demandado tuvo conocimiento del proceso desde que el Juzgado 35 Civil Municipal ordeno poner a disposición del Juzgado 21 Civil Municipal las medidas cautelares.

1.3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones la parte actora propone las siguientes:

- Se deje sin valor y efecto el auto proferido el cual concluso su derecho fundamental (auto que declaró la nulidad) y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución



1.4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS:

- Debido proceso.

1.5. INFORME:

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:

- Manifestó haber conocido de la actuación dentro del proceso de restitución No. 2011-796 a través del cual se dictó sentencia y posteriormente se presentó demanda ejecutiva en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, pero dicho expediente fue remitido al Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, por lo cual no puede realizarse pronunciamiento de fondo sobre el particular.

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ

- Procedió a informar las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo desde el auto que libró mandamiento por parte del juzgado de origen, la práctica de medidas cautelares, el decreto y disposición de remanentes y la declaratoria de nulidad de fecha 4 de octubre de 2017.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

- Informó remitir el expediente a través de medio magnético.

2. PRUEBAS:

Como pruebas que sostendrán la decisión, las documentales acompañadas con el escrito de tutela y la contestación de la accionada y vinculadas.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Resulta indiscutible, que en principio la acción de tutela proceden de forma excepcionalmente contra providencias judiciales, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios. No obstante, con el fin de prevenir la inseguridad jurídica y garantizar la autonomía judicial, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, ha instituido requisitos estrictos, determinando las causales generales y especiales de procedencia como mecanismo de protección, tal como lo refirió a través de sentencia **SU – 198 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva**, que al respecto erigió:

“...4.1. En primer lugar, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los **requisitos generales de procedibilidad** que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

4.2. Los **requisitos especiales de procedibilidad**, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005 sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia. Estas son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.



- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De tal manera, que es necesario el cumplimiento de estos preceptos definidos de forma minuciosa para acceder a la acción constitucional frente a providencias emitidas por una autoridad pública, so pena, de endilgarse su procedimiento a los mecanismos ordinarios.

4. INSPECCIÓN A EXPEDIENTE:

Inspección expediente N° 2011-796

Se analizó el expediente del cuales se extrajeron las siguientes actuaciones relevantes para el caso objeto de estudio:

- **AUTO ADMISORIO DEMANDA:** 17 de agosto de 2011 (CD fl. 60)
- **DIRECCION SMUNISTRADA EN LA DEMANDA:** (CD fl. 58)
- **INFORMA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION:** (CD fl. 79)
- **DECRETA EMPLAZAMIENTO:** 7 de mayo de 2012 (CD fl. 138)
- **SENTENCIA:** 18 de junio de 2013 (CD fl. 190-192)
- **LIBRA MANDAMIENTO:** 13 agosto de 2013 (CD fl. 275-276)
- **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION:** 19 de septiembre de 2013 (CD fl. 279)
- **DILIGENCIA DE SECUESTRO JUZGADO 35 CM:** 22 de junio de 2012 (CD fl. 324-326)
- **INCIDENTE DE NULIDAD:** 01 de junio de 2017 (CD fl. 434-439)
- **CORRE TRASLADO:** 12 junio de 2017 (CD fl. 441)
- **ABRE INCIDENTE Y DECRETA PRUEBAS:** 23 de junio de 2017 (CD fl. 445)
- **FIJA FECHA INTERROGATORIO:** 26 de julio de 2017 (CD fl. 450-451)
- **DECLARA NULIDAD:** 04 de octubre de 2017 (CD fl. 468-469)
- **AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL C.G.P.:** Programada día 25 de Agosto de dos mil dieciséis (2.016) ver folio 151.
- **COPIAS DEL JUZGADO 35 CM DENTRO DEL PROCESO 2011-1026** (CD fl. 474-574)



5. DEL CASO CONCRETO:

5.1.- Requisitos generales de procedencia:

Requisito	Valoración
Relevancia constitucional	Se censura vulneración al debido proceso.
Agotamiento defensa judicial o evitación de perjuicio irremediable	Se trata de proceso de mínima cuantía y única instancia.
Inmediatez	La decisión arremetida data del 4 de octubre de 2017
Trascendencia en la decisión de fondo	Censura defecto procedimental y defecto factico
Determinación del hecho generador	Afectación su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia

Para el caso de marras, corresponde al Despacho establecer si el organismo convocado a juicio vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante, enfocando sus pedimentos intrínsecamente en la presunta constitución del defecto factico por omisión en la valoración probatoria alegada por la actora, al considerar no haberse tenido en cuenta por parte del juez accionado las documentales y la confesión del interrogatorio de parte practicados.

Ahora bien, revisado el material probatorio arrimado al plenario junto con las piezas procesales allegadas del expediente No. 2011-796, téngase en cuenta que el defecto factico el cual inmiscuye el acervo probatorio se presenta cuando se suscitan eventos puntuales siendo determinado en la jurisprudencia así: “...Esta corporación ha señalado que se incurre en defecto fáctico en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas. La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica; no obstante, también ha advertido que tal poder comporta un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales...”¹

De esta manera, al confrontar los elementos probatorios esgrimidos por la encartada junto con la tesis planteada por el alegante y los argumentos tenidos en cuenta por el juzgado de conocimiento para proferir la sentencia objeto de censura en esta causa, obtiene este juzgador que el operador judicial quien profirió la providencia refirió que las direcciones aportadas para la notificación del señor Juan Carlos Izquierdo en el proceso de restitución del Juzgado 21 Civil Municipal y el proceso ejecutivo del Juzgado 35 Civil Municipal son diferentes, Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 en el proceso ejecutiva y la dirección Calle 70 D No. 59 A -14 para el proceso de restitución y el memorial obrante a folio 45 otorgue una dirección para intentar la notificación del demandado, pero dicha dirección es diferente a la dirección en la cual se llevó a cabo la notificación en la demanda que concitó la atención del Juzgado 35 Civil Municipal (CD Min. 34:17-36-31)

Concordante con lo anterior, forjó su decisión en la omisión de la parte actora de informar al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá la dirección de notificación del demandado Juan Carlos Izquierdo la cual conocía plenamente porque si presentó las demandas coetáneamente no se explica porque razón en una informó una dirección y en la otra una dirección totalmente diferente, donde debía informar ambas direcciones (CD Min. 38:10-39:11)

Así las cosas, al examinar la decisión proferida por el juzgador de instancia, de entrada se observa que la sentencia arremetida incurrió en defecto factico por ausencia de apreciación del acervo probatorio y valoración inadecuada, las cuales se evidencian de la siguiente manera:

1. Nótese que tanto al revisar la notificaciones de las demanda de restitución presentada en el Juzgado 21 Civil Municipal (CD fl. 58) como la demandada ejecutiva tramitada en el Juzgado 35 Civil Municipal (CD fl. 486), observa este juzgador que en principio los dos escritos consignaban como dirección de notificaciones del demandado la Calle 70 D No. 59 A -14 de Bogotá

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 267 de 2013 MP Jorge Iván Palacio Palacio



2. Y posteriormente dentro del proceso ejecutivo del Juzgado 35 Civil Municipal se informó y realizó la notificación en la Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 (CD fl. 490-510) y se tuvo notificado al señor Juan Carlos Izquierdo mediante aviso judicial en proveído del 9 de diciembre de 2011 (CD fl. 517)
3. Sin embargo y contrario a lo afirmado por el juez de conocimiento, se omitió valorar la documental obrante en el proceso de restitución mediante el cual la parte actora efectivamente informó dentro del proceso de restitución la dirección Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 (CD fl. 79) y se procedió a remitir la notificación del citatorio que informó que el convocada si residía en dicha dirección (CD fl. 86-87), no obstante al enviar el aviso judicial el mimos arrojo que el demandado no residía allí (CD fl. 106-107) con fecha 28 de marzo de 2012.
4. Por consiguiente y contrario a los argumentos sobre los cuales se fundó la nulidad, la parte actora procedió a ejercer la notificación del demandado Juan Carlos Izquierdo tanto en el proceso de restitución como el proceso ejecutivo en los diferentes despachos judiciales en las direcciones Calle 70 D No. 59 A -14 y Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304, aspecto el cual no fue objeto de valoración por el juez de instancia.
5. Finalmente, el a-quo no valoró en debida forma las pretensiones del incidente de nulidad planteado, la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2016, los interrogatorios de parte llevados a cabo.

Concordante con lo anterior en el presente asunto, también se presenta un defecto de orden procedimental, el cual acorde con los lineamientos de la jurisprudencia constitucional se materializa "...cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Empero el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, también ha suscitado casos puntuales y específicos como el defecto procedimental por afectación del principio de congruencia y consonancia, el cual eroga:

(...) 5.2.1. Este defecto se origina cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido o vulnera de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor. Particularmente, se incurre en defecto procedimental por vulneración del principio de consonancia cuando la sentencia no está en conexión con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda[7].

En términos sencillos, puede afirmarse que el principio de consonancia establece que la competencia funcional del juez se restringe al pedido de las partes; es decir, a las súplicas de la demanda y a las excepciones propuestas por la contraparte.

(...)3.3. Así, la incongruencia que es capaz de tornar en de vía de hecho la acción del juez (reflejada en una providencia), es sólo aquella que "subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediabilmente el principio de contradicción y del derecho de defensa"[10]. De esta forma, cuando se realice un juicio sobre la actividad del juez, para establecer si la violación del principio de congruencia constituye o no una vía de hecho, se deberá tener en cuenta (1.) la naturaleza de las pretensiones hechas -lo pedido- y el campo de aplicación de los derechos en juego; (2.) si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no demandadas, debatidas o probadas en el proceso; y, (3.) si el proceso conservó, desde su apertura hasta su culminación, un espacio abierto y participativo para las partes en contienda, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción -que le son consustanciales y que son el presupuesto de una sentencia justa- sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales..."2

En este orden de ideas, al examinar el devenir procesal acontecido en el caso objeto de estudio se avizora el artículo 281 del C.G.P. plasma lo atinente a los principios de congruencia y consonancia la cual se eroga respecto a la sentencia y si bien es cierto la providencia censurada no eroga una providencia de esta estirpe, este juzgador no puede obviar que en el presente asunto se suscita una legitimación en la causa exclusiva en cabeza del interesado y en donde afecta de forma directa todo el devenir procesal llevado a cabo hasta el momento, lo cual decanta en un análisis necesario e indispensable de los principios de consonancia y congruencia entre lo pretendido en el incidente de nulidad y la decisión adoptada por el juez de conocimiento, los cuales del examen realizado se encuentran ausentes en el presente asunto conforme se entrara a explicar:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. El demandado Juan Carlos Izquierdo presentó el día 01 de junio de 2017 el incidente, persiguiendo se declarara la nulidad de todo lo actuado refiriendo que la parte actora había realizado las notificaciones Calle 70 D No. 59 A -14 y Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 las cuales fueron devueltas, pero que no se había llevado a cabo la notificación a la Calle 8 A No. 19 A – 39 Local 212 del Edificio Centro Comercial 19 de Bogotá donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro por parte del Juzgado 35 Civil Municipal.
2. Empero al momento de adoptar la decisión objeto de censura, el juez en ningún efecto pronunció acerca de los pedimentos impetrados por el incidentante, puesto que no endilgó argumento alguno en relación con la notificación en la Calle 8 A No. 19 A – 39 Local 212 del Edificio Centro Comercial 19 de Bogotá como lo pretendía el convocado, limitándose exclusivamente a la ausencia de identidad en las direcciones Calle 70 D No. 59 A -14 y Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 para llevar a cabo las notificaciones.
3. Aunado a ello, en dicho estado también se omitió la valoración probatorio de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2016, los interrogatorios de parte llevados, habida cuenta que de dicha dirección se duele el incidentante no se surtió el trámite pertinente de notificación.
4. Como consecuencia de lo expuesto, brilla por su ausencia la existencia del principio de congruencia y consonancia de la providencia objeto de censura con respecto a las pretensiones impetradas por el interesado en el incidente.
5. Además este juzgador no puede obviar que en el folio 46 del expediente mencionado por el juez de conocimiento (CD fl. 75) la parte actora informó como dirección de notificaciones del señor Juan Carlos Izquierdo Calle 8 A No. 19 A – 39 Local 212 del Edificio Centro Comercial 19 de Bogotá pero no se llevó a cabo dicha gestión en la mentada dirección, aspecto que además no guarda congruencia con el interrogatorio de parte rendido.

Para concluir, del estudio efectuado resulta evidente la configuración del defecto factico por omisión probatorio y el defecto procedimental por afectación del principio de congruencia y consonancia, aspecto que debe ser resarcido retrotrayendo la actuación, declarando la nulidad de la misma y ordenando rehacer la misma.

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA** identificada con NIT. 830092143-1 en contra del **JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ**, conforme lo motivado.

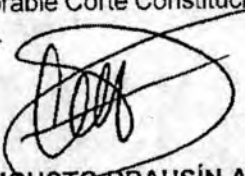
SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 4 de octubre de 2017 y en consecuencia se **ORDENA** al **JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ** a través del titular del despacho o quien haga sus veces, rehaga la actuación tomando en consideración las pruebas obrantes en el plenario, en especial las pretensiones del incidente de nulidad planteado, la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2016, los interrogatorios de parte llevados a cabo dentro del incidente, así como los folios de cada uno de las direcciones en las cuales se surtió las notificaciones y en especial el folio 46 del expediente (CD fl. 75) y proceda a emitir una providencia que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela en contra de **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, conforme las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el caso de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CAC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2017

Oficio AT No. 1236

OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID
4 folios
18523 7-NOV-17 15:25
URGENTE TUTELA

Señores

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 12 No. 14-22 PISO 1° EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
BOGOTÁ D.C.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-31-03-017-2017-00501-00**

ACCIONANTE: **ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA**,
identificado con NIT. No. 830.092.143-1.

ACCIONADO: **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

VINCULADOS: **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Comunico a Usted que éste Despacho mediante Sentencia calendaro dos (2) de noviembre de 2017, resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA** identificada con NIT. 830092143-1 en contra del **JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 4 de octubre de 2017 y en consecuencia se **ORDENA** al **JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ** a través del titular del despacho o quien haga sus veces, rehaga la actuación tomando en consideración las pruebas obrantes en el plenario, en especial las pretensiones del incidente de nulidad planteado, la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2016, los interrogatorios de parte llevados a cabo dentro del incidente, así como los folios de cada uno de las dirección en las cuales se surtió las notificaciones y en especial el folio 46 del expediente (CD fl. 75) y proceda a emitir una providencia que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela en contra de **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, conforme las razones expuestas."

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 - 33 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre dos de dos mil diecisiete

Ref.: **Tutela N° 2017 - 0501**
Sentencia Primera Instancia

Como quiera que se ha agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción, sin nulidad que afecte lo actuado, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

1. ANTECEDENTES:

1.1. PARTES:

ACCIONANTE: ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA identificada con NIT. 830092143-1 quien actúa a través de su representante legal

ACCIONADO: JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.

VINCULADAS: OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. y JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

1.2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

Sostiene la parte actora que:

- Dicha sociedad inició dos proceso contra los demandados con base en un contrato de arrendamiento, correspondiéndole al Juzgado 35 Civil Municipal el proceso ejecutivo para obtener el pago de los cánones de arrendamiento el cual término por pago mediante auto del 30 de junio de 2014.
- Y por su parte, el proceso de restitución del inmueble se surtió ante el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad bajo radicado 2011-796, donde posterior a la restitución se adelantó el proceso ejecutivo para el recaudo de la rentas causadas desde el mes de abril de 2012 hasta el 22 de julio de 2013.
- Sin embargo, afirmó que el demandado propuso nulidad el 1° de junio de 2017 alegando que el demandante conociendo la dirección donde laboraba no intentó allí la notificación, porque se había realizado un secuestro en el inmueble ubicado en la Calle 8 A No. 19 A -39 en el proceso tramitado ante el Juzgado 35 Civil Municipal de esta urbe donde las partes eran las mismas, aspecto que eroga no ser cierto porque el demandado no ocupaba el inmueble sino que era el arrendador de un inquilino quien lo ocupaba.
- Además que en el interrogatorio reconoció que dicho inmueble siempre lo había tenido arrendado, procediendo el juzgado accionado a fallar el incidente sin considerar los argumentos del incidentado, donde el accionado refirió que en los dos proceso eran diferentes y no le parecía que en el Juzgado 35 Civil Municipal el demandado había sido notificado en la Calle 5 C No. 32 A-25 Apto 304 y en la restitución no se había adelantado en dicho sitio su notificación.
- Estimando ser falsa dicha afirmación, porque se remitió el citatorio a dicha dirección resultando positivo, pero el aviso fue devuelto el 23 de marzo de 2012 lo que genero el emplazamiento, precisando que el demandado tuvo conocimiento del proceso desde que el Juzgado 35 Civil Municipal ordeno poner a disposición del Juzgado 21 Civil Municipal las medidas cautelares.

1.3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones la parte actora propone las siguientes:

- Se deje sin valor y efecto el auto proferido el cual concluso su derecho fundamental (auto que declaró la nulidad) y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución



1.4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS:

- Debido proceso.

1.5. INFORME:

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:

- Manifestó haber conocido de la actuación dentro del proceso de restitución No. 2011-796 a través del cual se dictó sentencia y posteriormente se presentó demanda ejecutiva en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, pero dicho expediente fue remitido al Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, por lo cual no puede realizarse pronunciamiento de fondo sobre el particular.

JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ

- Procedió a informar las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo desde el auto que libró mandamiento por parte del juzgado de origen, la práctica de medidas cautelares, el decreto y disposición de remanentes y la declaratoria de nulidad de fecha 4 de octubre de 2017.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

- Informó remitir el expediente a través de medio magnético.

2. PRUEBAS:

Como pruebas que sostendrán la decisión, las documentales acompañadas con el escrito de tutela y la contestación de la accionada y vinculadas.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Resulta indiscutible, que en principio la acción de tutela proceden de forma excepcionalmente contra providencias judiciales, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios. No obstante, con el fin de prevenir la inseguridad jurídica y garantizar la autonomía judicial, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, ha instituido requisitos estrictos, determinando las causales generales y especiales de procedencia como mecanismo de protección, tal como lo refirió a través de sentencia **SU – 198 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva**, que al respecto erigió:

“...4.1. En primer lugar, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los **requisitos generales de procedibilidad** que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

4.2. Los **requisitos especiales de procedibilidad**, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005 sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia. Estas son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.



- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De tal manera, que es necesario el cumplimiento de estos preceptos definidos de forma minuciosa para acceder a la acción constitucional frente a providencias emitidas por una autoridad pública, so pena, de endilgarse su procedimiento a los mecanismos ordinarios.

4. INSPECCIÓN A EXPEDIENTE:

Inspección expediente N° 2011-796

Se analizó el expediente del cuales se extrajeron las siguientes actuaciones relevantes para el caso objeto de estudio:

- **AUTO ADMISORIO DEMANDA:** 17 de agosto de 2011 (CD fl. 60)
- **DIRECCION SMUNISTRADA EN LA DEMANDA:** (CD fl. 58)
- **INFORMA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION:** (CD fl. 79)
- **DECRETA EMPLAZAMIENTO:** 7 de mayo de 2012 (CD fl. 138)
- **SENTENCIA:** 18 de junio de 2013 (CD fl. 190-192)
- **LIBRA MANDAMIENTO:** 13 agosto de 2013 (CD fl. 275-276)
- **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION:** 19 de septiembre de 2013 (CD fl. 279)
- **DILIGENCIA DE SECUESTRO JUZGADO 35 CM:** 22 de junio de 2012 (CD fl. 324-326)
- **INCIDENTE DE NULIDAD:** 01 de junio de 2017 (CD fl. 434-439)
- **CORRE TRASLADO:** 12 junio de 2017 (CD fl. 441)
- **ABRE INCIDENTE Y DECRETA PRUEBAS:** 23 de junio de 2017 (CD fl. 445)
- **FIJA FECHA INTERROGATORIO:** 26 de julio de 2017 (CD fl. 450-451)
- **DECLARA NULIDAD:** 04 de octubre de 2017 (CD fl. 468-469)
- **AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL C.G.P.:** Programada día 25 de Agosto de dos mil dieciséis (2.016) ver folio 151.
- **COPIAS DEL JUZGADO 35 CM DENTRO DEL PROCESO 2011-1026** (CD fl. 474-574)



5. DEL CASO CONCRETO:

5.1.- Requisitos generales de procedencia:

Requisito	Valoración
Relevancia constitucional	Se censura vulneración al debido proceso.
Agotamiento defensa judicial o evitación de perjuicio irremediable	Se trata de proceso de mínima cuantía y única instancia.
Inmediatez	La decisión arremetida data del 4 de octubre de 2017
Trascendencia en la decisión de fondo	Censura defecto procedimental y defecto factico
Determinación del hecho generador	Afectación su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia

Para el caso de marras, corresponde al Despacho establecer si el organismo convocado a juicio vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante, enfocando sus pedimentos intrínsecamente en la presunta constitución del defecto factico por omisión en la valoración probatoria alegada por la actora, al considerar no haberse tenido en cuenta por parte del juez accionado las documentales y la confesión del interrogatorio de parte practicados.

Ahora bien, revisado el material probatorio arremetido al plenario junto con las piezas procesales allegadas del expediente No. 2011-796, téngase en cuenta que el defecto factico el cual inmiscuye el acervo probatorio se presenta cuando se suscitan eventos puntuales siendo determinado en la jurisprudencia así: “...Esta corporación ha señalado que se incurre en defecto fáctico en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas. La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica; no obstante, también ha advertido que tal poder comporta un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales...”¹

De esta manera, al confrontar los elementos probatorios esgrimidos por la encartada junto con la tesis planteada por el alegante y los argumentos tenidos en cuenta por el juzgado de conocimiento para proferir la sentencia objeto de censura en esta causa, obtiene este juzgador que el operador judicial quien profirió la providencia refirió que las direcciones aportadas para la notificación del señor Juan Carlos Izquierdo en el proceso de restitución del Juzgado 21 Civil Municipal y el proceso ejecutivo del Juzgado 35 Civil Municipal son diferentes, Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 en el proceso ejecutiva y la dirección Calle 70 D No. 59 A -14 para el proceso de restitución y el memorial obrante a folio 45 otorgue una dirección para intentar la notificación del demandado, pero dicha dirección es diferente a la dirección en la cual se llevó a cabo la notificación en la demanda que concitó la atención del Juzgado 35 Civil Municipal (CD Min. 34:17-36-31)

Concordante con lo anterior, forjó su decisión en la omisión de la parte actora de informar al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá la dirección de notificación del demandado Juan Carlos Izquierdo la cual conocía plenamente porque si presentó las demandas coetáneamente no se explica porque razón en una informó una dirección y en la otra una dirección totalmente diferente, donde debía informar ambas direcciones (CD Min. 38:10-39:11)

Así las cosas, al examinar la decisión proferida por el juzgador de instancia, de entrada se observa que la sentencia arremetida incurrió en defecto factico por ausencia de apreciación del acervo probatorio y valoración inadecuada, las cuales se evidencian de la siguiente manera:

1. Nótese que tanto al revisar la notificaciones de las demanda de restitución presentada en el Juzgado 21 Civil Municipal (CD fl. 58) como la demandada ejecutiva tramitada en el Juzgado 35 Civil Municipal (CD fl. 486), observa este juzgador que en principio los dos escritos consignaban como dirección de notificaciones del demandado la Calle 70 D No. 59 A -14 de Bogotá

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 267 de 2013 MP Jorge Iván Palacio Palacio



2. Y posteriormente dentro del proceso ejecutivo del Juzgado 35 Civil Municipal se informó y realizó la notificación en la Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 (CD fl. 490-510) y se tuvo notificado al señor Juan Carlos Izquierdo mediante aviso judicial en proveído del 9 de diciembre de 2011 (CD fl. 517)
3. Sin embargo y contrario a lo afirmado por el juez de conocimiento, se omitió valorar la documental obrante en el proceso de restitución mediante el cual la parte actora efectivamente informó dentro del proceso de restitución la dirección Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 (CD fl. 79) y se procedió a remitir la notificación del citatorio que informó que el convocada si residía en dicha dirección (CD fl. 86-87), no obstante al enviar el aviso judicial el mimos arrojo que el demandado no residía allí (CD fl. 106-107) con fecha 28 de marzo de 2012.
4. Por consiguiente y contrario a los argumentos sobre los cuales se fundó la nulidad, la parte actora procedió a ejercer la notificación del demandado Juan Carlos Izquierdo tanto en el proceso de restitución como el proceso ejecutivo en los diferentes despachos judiciales en las direcciones Calle 70 D No. 59 A -14 y Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304, aspecto el cual no fue objeto de valoración por el juez de instancia.
5. Finalmente, el a-quo no valoró en debida forma las pretensiones del incidente de nulidad planteado, la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2016, los interrogatorios de parte llevados a cabo.

Concordante con lo anterior en el presente asunto, también se presenta un defecto de orden procedimental, el cual acorde con los lineamientos de la jurisprudencia constitucional se materializa "...cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Empero el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, también ha suscitado casos puntuales y específicos como el defecto procedimental por afectación del principio de congruencia y consonancia, el cual eroga:

(...) 5.2.1. Este defecto se origina cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido o vulnera de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor. Particularmente, se incurre en defecto procedimental por vulneración del principio de consonancia cuando la sentencia no está en conexión con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda[7].

En términos sencillos, puede afirmarse que el principio de consonancia establece que la competencia funcional del juez se restringe al pedido de las partes: es decir, a las súplicas de la demanda y a las excepciones propuestas por la contraparte.

(...)3.3. Así, la incongruencia que es capaz de tornar en de vía de hecho la acción del juez (reflejada en una providencia), es sólo aquella que "subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y del derecho de defensa"[10]. De esta forma, cuando se realice un juicio sobre la actividad del juez, para establecer si la violación del principio de congruencia constituye o no una vía de hecho, se deberá tener en cuenta (1.) la naturaleza de las pretensiones hechas -lo pedido- y el campo de aplicación de los derechos en juego; (2.) si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no demandadas, debatidas o probadas en el proceso; y, (3.) si el proceso conservó, desde su apertura hasta su culminación, un espacio abierto y participativo para las partes en contienda, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción -que le son consustanciales y que son el presupuesto de una sentencia justa- sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales..."2

En este orden de ideas, al examinar el devenir procesal acontecido en el caso objeto de estudio se avizora el artículo 281 del C.G.P. plasma lo atinente a los principios de congruencia y consonancia la cual se eroga respecto a la sentencia y si bien es cierto la providencia censurada no eroga una providencia de esta estirpe, este juzgador no puede obviar que en el presente asunto se suscita una legitimación en la causa exclusiva en cabeza del interesado y en donde afecta de forma directa todo el devenir procesal llevado a cabo hasta el momento, lo cual decanta en un análisis necesario e indispensable de los principios de consonancia y congruencia entre lo pretendido en el incidente de nulidad y la decisión adoptada por el juez de conocimiento, los cuales del examen realizado se encuentran ausentes en el presente asunto conforme se entrara a explicar:



1. El demandado Juan Carlos Izquierdo presentó el día 01 de junio de 2017 el incidente, persiguiendo se declarara la nulidad de todo lo actuado refiriendo que la parte actora había realizado las notificaciones Calle 70 D No. 59 A -14 y Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 las cuales fueron devueltas, pero que no se había llevado a cabo la notificación a la Calle 8 A No. 19 A - 39 Local 212 del Edificio Centro Comercial 19 de Bogotá donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro por parte del Juzgado 35 Civil Municipal.
2. Empero al momento de adoptar la decisión objeto de censura, el juez en ningún efectuó pronunciamiento acerca de los pedimentos impetrados por el incidentante, puesto que no endilgo argumento alguno en relación con la notificación en la Calle 8 A No. 19 A - 39 Local 212 del Edificio Centro Comercial 19 de Bogotá como lo pretendía el convocado, limitándose exclusivamente a la ausencia de identidad en las direcciones Calle 70 D No. 59 A -14 y Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 para llevar a cabo las notificaciones.
3. Aunado a ello, en dicho estado también se omitió la valoración probatorio de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2016, los interrogatorios de parte llevados, habida cuenta que de dicha dirección se duele el incidentante no se surtió el tramite pertinente de notificación.
4. Como consecuencia de lo expuesto, brilla por su ausencia la existencia del principio de congruencia y consonancia de la providencia objeto de censura con respecto a las pretensiones impetradas por el interesado en el incidente.
5. Además este juzgador no puede obviar que en el folio 46 del expediente mencionado por el juez de conocimiento (CD fl. 75) la parte actora informó como dirección de notificaciones del señor Juan Carlos Izquierdo Calle 8 A No. 19 A - 39 Local 212 del Edificio Centro Comercial 19 de Bogotá pero no se llevó a cabo dicha gestión en la mentada dirección, aspecto que además no guarda congruencia con el interrogatorio de parte rendido.

Para concluir, del estudio efectuado resulta evidente la configuración del defecto factico por omisión probatorio y el defecto procedimental por afectación del principio de congruencia y consonancia, aspecto que debe ser resarcido retrotrayendo la actuación, declarando la nulidad de la misma y ordenando rehacer la misma.

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA** identificada con NIT. 830092143-1 en contra del **JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 4 de octubre de 2017 y en consecuencia se **ORDENA** al **JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ** a través del titular del despacho o quien haga sus veces, rehaga la actuación tomando en consideración las pruebas obrantes en el plenario, en especial las pretensiones del incidente de nulidad planteado, la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2016, los interrogatorios de parte llevados a cabo dentro del incidente, así como los folios de cada uno de las dirección en las cuales se surtió las notificaciones y en especial el folio 46 del expediente (CD fl. 75) y proceda a emitir una providencia que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela en contra de **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, conforme las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el caso de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CAC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

11-2011-796

17 6 NOV. 2017

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

BOGOTÁ D.C.

SEÑORES

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 1 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA TT 2273

OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

18737 21-NOV-17 12:06

URGENTE TUTELA

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-31-03-017-2017-00501-00**

ACCIONANTE: **ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA.**

ACCIONADO: **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

VINCULADOS: **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

COMEDIDAMENTE ME PERMITO COMUNICAR QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL, PROFIRIÓ SENTENCIA FECHADA DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA (DEMANDADO EN LA ACCIÓN EJECUTIVA), CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR ÉSTE DESPACHO EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA. REMITIR LAS DILIGENCIAS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO) – SECRETARÍA CIVIL, PARA QUE SEA RESUELTA LA IMPUGNACIÓN MENCIONADA.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO

Para al area de trasladados por recurso sin tramitar teleg.
21 Nov

3

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900.052917-9
DG 25 G 95 A 95
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - JUZGADO 17 CIVIL
DEL CI
Dirección: CRA 10 No 14-33

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321000

En: RN860178815CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Dirección: KR 10 14 33 PS 1

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321000

Fecha de Emisión:
17/11/2017 12:56:06

Más tiempo útil de carga 000200 del 20/05/2011
Máx. C. F. en Expediente Express 000057 del 09/09/2011



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

021 2011-796

16 NOV. 2017
GIOVANNI

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

BOGOTÁ D.C.

OF.EJ.CIV.MUN.A.JURID

SEÑORES

18750 21-NOV-'17 12:09

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 12 No. 14-22 PISO 1° EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA TT 2274

URGENTE TUTELA

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-31-03-017-2017-00501-00**

ACCIONANTE: **ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA,**

ACCIONADO: **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

VINCULADOS: **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

COMEDIDAMENTE ME PERMITO COMUNICAR QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL, PROFIRIÓ SENTENCIA FECHADA DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA (DEMANDADO EN LA ACCIÓN EJECUTIVA), CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR ÉSTE DESPACHO EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA. REMITIR LAS DILIGENCIAS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO) – SECRETARÍA CIVIL, PARA QUE SEA RESUELTA LA IMPUGNACIÓN MENCIONADA.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARÍA

36



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 800.062917-9
DQ 26 Q 66 A 66
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - JUZGADO 17 CIVIL
DEL CI
Dirección: CRA 10 No 14-33

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321000

Código: RN860178824CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
OFICINA DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dirección: R 12 14 22 PS 1

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321044

División:
17/0000007 12:59:08

Min. Justicia y de cargo 000000 del 20/05/2011
No. de Documento Excmo 000000 del 05/05/2011



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECIBIDO
LAURA YSSELY ROMERO LINARES

OF. EJ. CIV. MUN. R. JURID

3 folios

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2017

18918 5-DEC-17 12:11

Oficio AT No. 1322

URGENTE TUTELA

Señores

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 12 No. 14-22 PISO 1° EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
BOGOTÁ D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-31-03-017-2017-00501-00

ACCIONANTE: ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA, identificado con NIT. No. 830.092.143-1.

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

VINCULADOS: OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

IDC

Comunico a Usted que éste Despacho mediante Sentencia calendarada Treinta (30) de noviembre de 2017, resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA** identificada con NIT. 830092143-1 en contra del **JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 4 de octubre de 2017 y en consecuencia se **ORDENA** al **JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ** a través del titular del despacho o quien haga sus veces, rehaga la actuación tomando en consideración las pruebas obrantes en el plenario, en especial las pretensiones del incidente de nulidad planteado, la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2016, los interrogatorios de parte llevados a cabo dentro del incidente, así como los folios de cada uno de las dirección en las cuales se surtió las notificaciones y en especial el folio 46 del expediente (CD fl. 75) y proceda a emitir una providencia que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela en contra de **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** y **NO EMITIR NINGUNA ORDEN** con respecto a los señores Adriana Angulo Santana y Javier Armando Sánchez Calderón, conforme las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y a los señores Adriana Angulo Santana y Javier Armando Sánchez Calderón en cumplimiento a lo ordenado por el Superior."

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS RAQUERO AGUILAR

Secretario



d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De tal manera, que es necesario el cumplimiento de estos preceptos definidos de forma minuciosa para acceder a la acción constitucional frente a providencias emitidas por una autoridad pública, so pena, de endilgarse su procedimiento a los mecanismos ordinarios.

4. INSPECCIÓN A EXPEDIENTE:

Inspección expediente N° 2011-796

Se analizó el expediente del cuales se extrajeron las siguientes actuaciones relevantes para el caso objeto de estudio:

- AUTO ADMISORIO DEMANDA: 17 de agosto de 2011 (CD fl. 60)
- DIRECCION SMUNISTRADA EN LA DEMANDA: (CD fl. 58)
- INFORMA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION: (CD fl. 79)
- DECRETA EMPLAZAMIENTO: 7 de mayo de 2012 (CD fl. 138)
- SENTENCIA: 18 de junio de 2013 (CD fl. 190-192)
- LIBRA MANDAMIENTO: 13 agosto de 2013 (CD fl. 275-276)
- AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION: 19 de septiembre de 2013 (CD fl. 279)
- DILIGENCIA DE SECUESTRO JUZGADO 35 CM: 22 de junio de 2012 (CD fl. 324-326)
- INCIDENTE DE NULIDAD: 01 de junio de 2017 (CD fl. 434-439)
- CORRE TRASLADO: 12 junio de 2017 (CD fl. 441)
- ABRE INCIDENTE Y DECRETA PRUEBAS: 23 de junio de 2017 (CD fl. 445)
- FIJA FECHA INTERROGATORIO: 26 de julio de 2017 (CD fl. 450-451)
- DECLARA NULIDAD: 04 de octubre de 2017 (CD fl. 468-469)
- AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL C.G.P.: Programada día 25 de Agosto de dos mil dieciséis (2.016) ver folio 151.
- COPIAS DEL JUZGADO 35 CM DENTRO DEL PROCESO 2011-1026 (CD fl. 474-574)

5. DEL CASO CONCRETO:

5.1.- Requisitos generales de procedencia:

Requisito	Valoración
Relevancia constitucional	Se censura vulneración al debido proceso.

Agotamiento defensa judicial o evitación de perjuicio irremediable	Se trata de proceso de mínima cuantía y única instancia.
Inmediatez	La decisión arremetida data del 4 de octubre de 2017
Trascendencia en la decisión de fondo	Censura defecto procedimental y defecto fáctico
Determinación del hecho generador	Afectación su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia

Para el caso de marras, corresponde al Despacho establecer si el organismo convocado a juicio vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante, enfocando sus pedimentos intrínsecamente en la presunta constitución del defecto fáctico por omisión en la valoración probatoria alegada por la actora, al considerar no haberse tenido en cuenta por parte del juez accionado las documentales y la confesión del interrogatorio de parte practicados.

Ahora bien, revisado el material probatorio arrojado al plenario junto con las piezas procesales allegadas del expediente No. 2011-796, téngase en cuenta que el defecto fáctico el cual inmiscuye el acervo probatorio se presenta cuando se suscitan eventos puntuales siendo determinado en la jurisprudencia así: "...Esta corporación ha señalado que se incurre en defecto fáctico en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora indebidamente o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas. La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica; no obstante, también ha advertido que tal poder comporta un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales..."

De esta manera, al confrontar los elementos probatorios esgrimidos por la encartada junto con la tesis planteada por el alegante y los argumentos tenidos en cuenta por el Juzgado de conocimiento para proferir la sentencia objeto de censura en esta causa, obtiene este juzgador que el operador judicial quien proferió la providencia refirió que las direcciones aportadas para la notificación del señor Juan Carlos Izquierdo en el proceso de restitución del Juzgado 21 Civil Municipal y el proceso ejecutivo del Juzgado 35 Civil Municipal son diferentes, Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 en el proceso ejecutivo y la dirección Calle 70 D No. 59 A -14 para el proceso de restitución y el memorial obrante a folio 45 otorgue una dirección para intentar la notificación del demandado, pero dicha dirección en diferente a la dirección en la cual se llevó a cabo la notificación en la demanda que concitó la atención del Juzgado 35 Civil Municipal (CD Min. 34:17-36-31)

Concordante con lo anterior, forjó su decisión en la omisión de la parte actora de informar al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá la dirección de notificación del demandado Juan Carlos Izquierdo la cual conocía plenamente porque si presentó las demandas coetáneamente no se explica porque razón en una informó una dirección y en la otra una dirección totalmente diferente, donde debía informar ambas direcciones (CD Min. 38:10-39:11)

Así las cosas, al examinar la decisión proferida por el juzgador de instancia, de entrada se observa que la sentencia arremetida incurrió en defecto fáctico por ausencia de apreciación del acervo probatorio y valoración inadecuada, las cuales se evidencian de la siguiente manera:

1. Nótese que tanto al revisar la notificaciones de las demanda de restitución presentada en el Juzgado 21 Civil Municipal (CD fl. 58) como la demandada ejecutiva tramitada en el Juzgado 35 Civil Municipal (CD fl. 486), observa este juzgador que en principio los dos escritos consignaban como dirección de notificaciones del demandado la Calle 70 D No. 59 A -14 de Bogotá
2. Y posteriormente dentro del proceso ejecutivo del Juzgado 35 Civil Municipal se informó y realizó la notificación en la Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 (CD fl. 490-510) y se tuvo notificado al señor Juan Carlos Izquierdo mediante aviso judicial en proveído del 9 de diciembre de 2011 (CD fl. 517)
3. Sin embargo y contrario a lo afirmado por el juez de conocimiento, se omitió valorar la documental obrante en el proceso de restitución mediante el cual la parte actora efectivamente informó dentro del proceso de restitución la dirección Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 (CD fl. 79) y se procedió a remitir la notificación del citatorio que informó que el convocada si residía en dicha dirección (CD

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre treinta dos de dos mil diecisiete

Ref.: Tutela N° 2017 - 0501
Sentencia Primera Instancia

Como quiera que se ha agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción, sin nulidad que afecte lo actuado, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

1. ANTECEDENTES:

1.1. PARTES:

ACCIONANTE: ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA identificada con NIT. 830092143-1 quien actúa a través de su representante legal

ACCIONADO: JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.

VINCULADAS: OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

1.2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

Sostiene la parte actora que:

- Dicha sociedad inició dos procesos contra los demandados con base en un contrato de arrendamiento, correspondiéndole al Juzgado 35 Civil Municipal el proceso ejecutivo para obtener el pago de los cánones de arrendamiento el cual terminó por pago mediante auto del 30 de junio de 2014.
- Y por su parte, el proceso de restitución del inmueble se surtió ante el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad bajo radicado 2011-796, donde posterior a la restitución se adelantó el proceso ejecutivo para el recaudo de las rentas causadas desde el mes de abril de 2012 hasta el 22 de julio de 2013.
- Sin embargo, afirmó que el demandado propuso nulidad el 1° de junio de 2017 alegando que el demandante conociendo la dirección donde laboraba no intentó allí la notificación, porque se había realizado un secuestro en el inmueble ubicado en la Calle 8 A No. 19 A -39 en el proceso tramitado ante el Juzgado 35 Civil Municipal de esta urbe donde las partes eran las mismas, aspecto que eroga no ser cierto porque el demandado no ocupaba el inmueble sino que era el arrendador de un inquilino quien lo ocupaba.
- Además que en el interrogatorio reconoció que dicho inmueble siempre lo había tenido arrendado, procediendo el juzgado accionado a fallar el incidente sin considerar los argumentos del incidentado, donde el accionado refirió que en los dos procesos eran diferentes y no le parecía que en el Juzgado 35 Civil Municipal el demandado había sido notificado en la Calle 5 C No. 32 A-25 Apto 304 y en la restitución no se había adelantado en dicho sitio su notificación.
- Estimando ser falsa dicha afirmación, porque se remitió el citatorio a dicha dirección resultando positivo, pero el aviso fue devuelto el 23 de marzo de 2012 lo que generó el emplazamiento, precisando que el demandado tuvo conocimiento del proceso desde que el Juzgado 35 Civil Municipal ordenó poner a disposición del Juzgado 21 Civil Municipal las medidas cautelares.

1.3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones la parte actora propone las siguientes:

- Se deje sin valor y efecto el auto proferido el cual concluyó su derecho fundamental (auto que declaró la nulidad) y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución

1.4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS:

- Debido proceso.

1.5. INFORME:

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:

- Manifestó haber conocido de la actuación dentro del proceso de restitución No. 2011-796 a través del cual se dictó sentencia y posteriormente se presentó demanda ejecutiva en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, pero dicho expediente fue remitido al Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, por lo cual no puede realizarse pronunciamiento de fondo sobre el particular.

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ

- Procedió a informar las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo desde el auto que libró mandamiento por parte del juzgado de origen, la práctica de medidas cautelares, el decreto y disposición de remanentes y la declaratoria de nulidad de fecha 4 de octubre de 2017.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

- Informó remitir el expediente a través de medio magnético.

2. PRUEBAS:

Como pruebas que sostendrán la decisión, las documentales acompañadas con el escrito de tutela y la contestación de la accionada y vinculadas.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Resulta indiscutible, que en principio la acción de tutela proceden de forma excepcionalmente contra providencias judiciales, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios. No obstante, con el fin de prevenir la inseguridad jurídica y garantizar la autonomía judicial, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, ha instituido requisitos estrictos, determinando las causales generales y especiales de procedencia como mecanismo de protección, tal como lo refirió a través de sentencia SU - 198 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, que al respecto erigió:

"...4.1. En primer lugar, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los requisitos generales de procedibilidad que se mencionan a continuación:

- (i) "Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable (...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...)
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)"

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

4.2. Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005 sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia. Estas son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que proferió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

fl. 86-87), no obstante al enviar el aviso judicial el mismo arrojo que el demandado no residía allí (CD fl. 106-107) con fecha 28 de marzo de 2012.

- Por consiguiente y contrario a los argumentos sobre los cuales se fundó la nulidad, la parte actora procedió a ejercer la notificación del demandado Juan Carlos Izquierdo tanto en el proceso de restitución como el proceso ejecutivo en los diferentes despachos judiciales en las direcciones Calle 70 D No. 59 A -14 y Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304, aspecto el cual no fue objeto de valoración por el juez de instancia.
- Finalmente, el a-quo no valoró en debida forma las pretensiones del incidente de nulidad planteado, la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2016, los interrogatorios de parte llevados a cabo.

Concordante con lo anterior en el presente asunto, también se presenta un defecto de orden procedimental, el cual acorde con los lineamientos de la jurisprudencia constitucional se materializa "...cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Empero el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, también ha suscitado casos puntuales y específicos como el defecto procedimental por afectación del principio de congruencia y consonancia, el cual ergo:

(...) 5.2.1. Este defecto se origina cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido o vulnera de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor. Particularmente, se incurre en defecto procedimental por vulneración del principio de consonancia cuando la sentencia no está en conexión con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda[7].

En términos sencillos, puede afirmarse que el principio de consonancia establece que la competencia funcional del juez se restringe al pedido de las partes; es decir, a las súplicas de la demanda y a las excepciones propuestas por la contraparte.

(...) 3.3. Así, la incongruencia que es capaz de tornar en de vía de hecho la acción del juez (reflejada en una providencia), es sólo aquella que "sustituye completamente los términos de referencia que sirven al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y del derecho de defensa"[10]. De esta forma, cuando se realice un juicio sobre la actividad del juez, para establecer si la violación del principio de congruencia constituye o no una vía de hecho, se deberá tener en cuenta (1.) la naturaleza de las pretensiones hechas -lo pedido- y el campo de aplicación de los derechos en juego; (2.) si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no demandadas, debatidas o probadas en el proceso; y, (3.) si el proceso conservó, desde su apertura hasta su culminación, un espacio abierto y participativo para las partes en contienda, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción -que le son constitucionales- y que son el presupuesto de una sentencia justa -sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales...".

En este orden de ideas, al examinar el devenir procesal acontecido en el caso objeto de estudio se avizora el artículo 281 del C.G.P. plasma lo atinente a los principios de congruencia y consonancia la cual se ergo respecto a la sentencia y si bien es cierto la providencia censurada no ergo una providencia de esta estirpe, este juzgador no puede obviar que en el presente asunto se suscita una legitimación en la causa exclusiva en cabeza del interesado y en donde afecta de forma directa todo el devenir procesal llevado a cabo hasta el momento, lo cual decanta en un análisis necesario e indispensable de los principios de consonancia y congruencia entre lo pretendido en el incidente de nulidad y la decisión adoptada por el juez de conocimiento, los cuales del examen realizado se encuentran ausentes en el presente asunto conforme se entrara a explicar.

- El demandado Juan Carlos Izquierdo presentó el día 01 de junio de 2017 el incidente, persiguiendo se declarara la nulidad de todo lo actuado refiriendo que la parte actora había realizado las notificaciones Calle 70 D No. 59 A -14 y Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 las cuales fueron devueltas, pero que no se había llevado a cabo la notificación a la Calle 8 A No. 19 A - 39 Local 212 del Edificio Centro Comercial 19 de Bogotá donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro por parte del Juzgado 35 Civil Municipal.
- Empero al momento de adoptar la decisión objeto de censura, el juez en ningún efectuó pronunciamiento acerca de los pedimentos impetrados por el incidentante, puesto que no endilgo

argumento alguno en relación con la notificación en la Calle 8 A No. 19 A - 39 Local 212 del Edificio Centro Comercial 19 de Bogotá como lo pretendía el convocado, limitándose exclusivamente a la ausencia de identidad en las direcciones Calle 70 D No. 59 A -14 y Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 para llevar a cabo las notificaciones.

- Aunado a ello, en dicho estado también se omitió la valoración probatorio de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2016, los interrogatorios de parte llevados, habida cuenta que de dicha dirección se duele el incidentante no se surtió el trámite pertinente de notificación.
- Como consecuencia de lo expuesto, brilla por su ausencia la existencia del principio de congruencia y consonancia de la providencia objeto de censura con respecto a las pretensiones impetradas por el interesado en el incidente.
- Además este juzgador no puede obviar que en el folio 46 del expediente mencionado por el juez de conocimiento (CD fl. 75) la parte actora informó como dirección de notificaciones del señor Juan Carlos Izquierdo Calle 8 A No. 19 A - 39 Local 212 del Edificio Centro Comercial 19 de Bogotá pero no se llevó a cabo dicha gestión en la mentada dirección, aspecto que además no guarda congruencia con el interrogatorio de parte rendido.

Para concluir, del estudio efectuado resulta evidente la configuración del defecto factico por omisión probatorio y el defecto procedimental por afectación del principio de congruencia y consonancia, aspecto que debe ser resarcido retrotrayendo la actuación, declarando la nulidad de la misma y ordenando rehacer la misma.

Finalmente con respecto a los señores Adriana Angulo Santana y Javier Armando Sánchez Calderón no se emitirá orden alguna, como quiera que pese a haber sido notificados no efectuaron ningún pronunciamiento al respecto o intervención dentro de la presente acción, sin que tampoco los efectos de esta decisiones represente efectos en contra a favor de ellos.

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEROA Y REINA LTDA** identificada con NIT. 830092143-1 en contra del **JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 4 de octubre de 2017 y en consecuencia se **ORDENA** al **JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ** a través del titular del despacho o quien haga sus veces, rehaga la actuación tomando en consideración las pruebas obrantes en el plenario, en especial las pretensiones del incidente de nulidad planteado, la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2016, los interrogatorios de parte llevados a cabo dentro del incidente, así como los folios de cada uno de las dirección en las cuales de surtió las notificaciones y en especial el folio 46 del expediente (CD fl. 75) y proceda a emitir una providencia que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela en contra de **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** y **NO EMITIR NINGUNA ORDEN** con respecto a los señores Adriana Angulo Santana y Javier Armando Sánchez Calderón, conforme las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y a los señores Adriana Angulo Santana y Javier Armando Sánchez Calderón en cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el caso de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CAC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2017

Oficio AT No. 1321

URGENTE TUTELA

18917 5-DEC-17 12:10

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 1 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
BOGOTÁ D.C.

3 Folios - Despacho
21-2011-796

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-31-03-017-2017-00501-00

ACCIONANTE: ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA, identificado con NIT. No. 830.092.143-1.

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

VINCULADOS: OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Comunico a Usted que éste Despacho mediante Sentencia calendada Treinta (30) de noviembre de 2017, resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA** identificada con NIT. 830092143-1 en contra del **JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 4 de octubre de 2017 y en consecuencia se **ORDENA** al **JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ** a través del titular del despacho o quien haga sus veces, rehaga la actuación tomando en consideración las pruebas obrantes en el plenario, en especial las pretensiones del incidente de nulidad planteado, la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2016, los interrogatorios de parte llevados a cabo dentro del incidente, así como los folios de cada uno de las dirección en las cuales se surtió las notificaciones y en especial el folio 46 del expediente (CD fl. 75) y proceda a emitir una providencia que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela en contra de **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** y **NO EMITIR NINGUNA ORDEN** con respecto a los señores Adriana Angulo Santana y Javier Armando Sánchez Calderón, conforme las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y a los señores Adriana Angulo Santana y Javier Armando Sánchez Calderón en cumplimiento a lo ordenado por el Superior."

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS AGUILAR
Secretario





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 - 33 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre treinta dos de dos mil diecisiete

Ref.: Tutela N° 2017 - 0501
Sentencia Primera Instancia

Como quiera que se ha agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción, sin nulidad que afecte lo actuado, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

1. ANTECEDENTES:

1.1. PARTES:

ACCIONANTE: ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA identificada con NIT. 830092143-1 quien actúa a través de su representante legal

ACCIONADO: JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.

VINCULADAS: OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

1.2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

Sostiene la parte actora que:

- Dicha sociedad inició dos procesos contra los demandados con base en un contrato de arrendamiento, correspondiéndole al Juzgado 35 Civil Municipal el proceso ejecutivo para obtener el pago de los cánones de arrendamiento el cual terminó por pago mediante auto del 30 de junio de 2014.
- Y por su parte, el proceso de restitución del inmueble se surtió ante el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad bajo radicado 2011-796, donde posterior a la restitución se adelantó el proceso ejecutivo para el recaudo de las rentas causadas desde el mes de abril de 2012 hasta el 22 de julio de 2013.
- Sin embargo, afirmó que el demandado propuso nulidad el 1° de junio de 2017 alegando que el demandante conociendo la dirección donde laboraba no intentó allí la notificación, porque se había realizado un secuestro en el inmueble ubicado en la Calle 8 A No. 19 A -39 en el proceso tramitado ante el Juzgado 35 Civil Municipal de esta urbe donde las partes eran las mismas, aspecto que eroga no ser cierto porque el demandado no ocupaba el inmueble sino que era el arrendador de un inquilino quien lo ocupaba.
- Además que en el interrogatorio reconoció que dicho inmueble siempre lo había tenido arrendado, procediendo el juzgado accionado a fallar el incidente sin considerar los argumentos del incidentado, donde el accionado refirió que en los dos procesos eran diferentes y no le parecía que en el Juzgado 35 Civil Municipal el demandado había sido notificado en la Calle 5 C No. 32 A-25 Apto 304 y en la restitución no se había adelantado en dicho sitio su notificación.
- Estimando ser falsa dicha afirmación, porque se remitió el citatorio a dicha dirección resultando positivo, pero el aviso fue devuelto el 23 de marzo de 2012 lo que generó el emplazamiento, precisando que el demandado tuvo conocimiento del proceso desde que el Juzgado 35 Civil Municipal ordenó poner a disposición del Juzgado 21 Civil Municipal las medidas cautelares.

1.3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones la parte actora propone las siguientes:

- Se deje sin valor y efecto el auto proferido el cual concluyó su derecho fundamental (auto que declaró la nulidad) y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución

1.4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS:

- Debido proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 - 33 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.5. INFORME:

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:

- Manifestó haber conocido de la actuación dentro del proceso de restitución No. 2011-796 a través del cual se dictó sentencia y posteriormente se presentó demanda ejecutiva en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, pero dicho expediente fue remitido al Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, por lo cual no puede realizarse pronunciamiento de fondo sobre el particular.

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ

- Procedió a informar las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo desde el auto que libró mandamiento por parte del juzgado de origen, la práctica de medidas cautelares, el decreto y disposición de remanentes y la declaratoria de nulidad de fecha 4 de octubre de 2017.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

- Informó remitir el expediente a través de medio magnético.

2. PRUEBAS:

Como pruebas que sostendrán la decisión, las documentales acompañadas con el escrito de tutela y la contestación de la accionada y vinculadas.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Resulta indiscutible, que en principio la acción de tutela proceden de forma excepcionalmente contra providencias judiciales, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios. No obstante, con el fin de prevenir la inseguridad jurídica y garantizar la autonomía judicial, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, ha instituido requisitos estrictos, determinando las causales generales y especiales de procedencia como mecanismo de protección, tal como lo refirió a través de sentencia SU - 198 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, que al respecto erigió:

"...4.1. En primer lugar, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los **requisitos generales de procedibilidad** que se mencionan a continuación:

- "Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (...)
- Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)
- Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y
- Que no se trate de sentencias de tutela (...)"

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

4.2. Los **requisitos especiales de procedibilidad**, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005 sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia. Estas son:

- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que proferió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 - 33 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De tal manera, que es necesario el cumplimiento de estos preceptos definidos de forma minuciosa para acceder a la acción constitucional frente a providencias emitidas por una autoridad pública, so pena, de endilgarse su procedimiento a los mecanismos ordinarios.

4. INSPECCIÓN A EXPEDIENTE:

Inspección expediente N° 2011-796

Se analizó el expediente del cuales se extrajeron las siguientes actuaciones relevantes para el caso objeto de estudio:

- **AUTO ADMISORIO DEMANDA:** 17 de agosto de 2011 (CD fl. 60)
- **DIRECCION SMUNISTRADA EN LA DEMANDA:** (CD fl. 58)
- **INFORMA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION:** (CD fl. 79)
- **DECRETA EMPLAZAMIENTO:** 7 de mayo de 2012 (CD fl. 138)
- **SENTENCIA:** 18 de junio de 2013 (CD fl. 190-192)
- **LIBRA MANDAMIENTO:** 13 agosto de 2013 (CD fl. 275-276)
- **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION:** 19 de septiembre de 2013 (CD fl. 279)
- **DILIGENCIA DE SECUESTRO JUZGADO 35 CM:** 22 de junio de 2012 (CD fl. 324-326)
- **INCIDENTE DE NULIDAD:** 01 de junio de 2017 (CD fl. 434-439)
- **CORRE TRASLADO:** 12 junio de 2017 (CD fl. 441)
- **ABRE INCIDENTE Y DECRETA PRUEBAS:** 23 de junio de 2017 (CD fl. 445)
- **FIJA FECHA INTERROGATORIO:** 26 de julio de 2017 (CD fl. 450-451)
- **DECLARA NULIDAD:** 04 de octubre de 2017 (CD fl. 468-469)
- **AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL C.G.P.:** Programada día 25 de Agosto de dos mil dieciséis (2.016) ver folio 151.
- **COPIAS DEL JUZGADO-35 CM DENTRO DEL PROCESO 2011-1026** (CD fl. 474-574)

5. DEL CASO CONCRETO:

5.1.- Requisitos generales de procedencia:

Requisito	Valoración
Relevancia constitucional	Se censura vulneración al debido proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 - 33 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agotamiento defensa judicial o evitación de perjuicio irremediable	Se trata de proceso de mínima cuantía y única instancia.
Inmediatez	La decisión arremetida data del 4 de octubre de 2017
Trascendencia en la decisión de fondo	Censura defecto procedimental y defecto fáctico
Determinación del hecho generador	Afectación su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia

Para el caso de marras, corresponde al Despacho establecer si el organismo convocado a juicio vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante, enfocando sus pedimentos intrínsecamente en la presunta constitución del defecto fáctico por omisión en la valoración probatoria alegada por la actora, al considerar no haberse tenido en cuenta por parte del juez accionado las documentales y la confesión del interrogatorio de parte practicados.

Ahora bien, revisado el material probatorio arrojado al plenario junto con las piezas procesales allegadas del expediente No. 2011-796, téngase en cuenta que el defecto fáctico el cual inmiscuye el acervo probatorio se presenta cuando se suscitan eventos puntuales siendo determinado en la jurisprudencia así: "...Esta corporación ha señalado que se incurre en defecto fáctico en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas. La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica; no obstante, también ha advertido que tal poder comporta un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales..."

De esta manera, al confrontar los elementos probatorios esgrimidos por la encartada junto con la tesis planteada por el alegante y los argumentos tenidos en cuenta por el juzgado de conocimiento para proferir la sentencia objeto de censura en esta causa, obtiene este juzgador que el operador judicial quien profirió la providencia refirió que las direcciones aportadas para la notificación del señor Juan Carlos Izquierdo en el proceso de restitución del Juzgado 21 Civil Municipal y el proceso ejecutivo del Juzgado 35 Civil Municipal son diferentes, Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 en el proceso ejecutivo y la dirección Calle 70 D No. 59 A -14 para el proceso de restitución y el memorial obrante a folio 45 otorgue una dirección para intentar la notificación del demandado, pero dicha dirección en diferente a la dirección en la cual se llevó a cabo la notificación en la demanda que concitó la atención del Juzgado 35 Civil Municipal (CD Min. 34:17-36-31)

Concordante con lo anterior, forjó su decisión en la omisión de la parte actora de informar al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá la dirección de notificación del demandado Juan Carlos Izquierdo la cual conocía plenamente porque si presentó las demandas coetáneamente no se explica porque razón en una informó una dirección y en la otra una dirección totalmente diferente, donde debía informar ambas direcciones (CD Min. 38:10-39:11)

Así las cosas, al examinar la decisión proferida por el juzgador de instancia, de entrada se observa que la sentencia arremetida incurrió en defecto fáctico por ausencia de apreciación del acervo probatorio y valoración inadecuada, las cuales se evidencian de la siguiente manera:

1. Nótese que tanto al revisar la notificaciones de las demanda de restitución presentada en el Juzgado 21 Civil Municipal (CD fl. 58) como la demandada ejecutiva tramitada en el Juzgado 35 Civil Municipal (CD fl. 486), observa este juzgador que en principio los dos escritos consignaban como dirección de notificaciones del demandado la Calle 70 D No. 59 A -14 de Bogotá
2. Y posteriormente dentro del proceso ejecutivo del Juzgado 35 Civil Municipal se informó y realizó la notificación en la Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 (CD fl. 490-510) y se tuvo notificado al señor Juan Carlos Izquierdo mediante aviso judicial en proveído del 9 de diciembre de 2011 (CD fl. 517)
3. Sin embargo y contrario a lo afirmado por el juez de conocimiento, se omitió valorar la documental obrante en el proceso de restitución mediante el cual la parte actora efectivamente informó dentro del proceso de restitución la dirección Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 (CD fl. 79) y se procedió a remitir la notificación del citatorio que informó que el convocada si residía en dicha dirección (CD



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 - 33 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fl. 86-87), no obstante al enviar el aviso judicial el mimos arrojó que el demandado no residía allí (CD fl. 106-107) con fecha 28 de marzo de 2012.

- Por consiguiente y contrario a los argumentos sobre los cuales se fundó la nulidad, la parte actora procedió a ejercer la notificación del demandado Juan Carlos Izquierdo tanto en el proceso de restitución como el proceso ejecutivo en los diferentes despachos judiciales en las direcciones Calle 70 D No. 59 A -14 y Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304, aspecto el cual no fue objeto de valoración por el juez de instancia.
- Finalmente, el a-quo no valoró en debida forma las pretensiones del incidente de nulidad planteado, la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2016, los interrogatorios de parte llevados a cabo.

Concordante con lo anterior en el presente asunto, también se presenta un defecto de orden procedimental, el cual acorde con los lineamientos de la jurisprudencia constitucional se materializa "...cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Empero el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, también ha suscitado casos puntuales y específicos como el defecto procedimental por afectación del principio de congruencia y consonancia, el cual eroga:

(...) 5.2.1. Este defecto se origina cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido o vulnera de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor. Particularmente, se incurre en defecto procedimental por vulneración del principio de consonancia cuando la sentencia no está en conexión con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda[7].

En términos sencillos, puede afirmarse que el principio de consonancia establece que la competencia funcional del juez se restringe al pedido de las partes; es decir, a las súplicas de la demanda y a las excepciones propuestas por la contraparte.

(...) 3.3. Así, la incongruencia que es capaz de tornar en de vía de hecho la acción del juez (reflejada en una providencia), es sólo aquella que "subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y del derecho de defensa"[10]. De esta forma, cuando se realice un juicio sobre la actividad del juez, para establecer si la violación del principio de congruencia constituye o no una vía de hecho, se deberá tener en cuenta (1.) la naturaleza de las pretensiones hechas -lo pedido- y el campo de aplicación de los derechos en juego; (2.) si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no demandadas, debatidas o probadas en el proceso; y, (3.) si el proceso conservó, desde su apertura hasta su culminación, un espacio abierto y participativo para las partes en contienda, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción -que le son consustanciales y que son el presupuesto de una sentencia justa- sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales..."[2]

En este orden de ideas, al examinar el devenir procesal acontecido en el caso objeto de estudio se avizora el artículo 281 del C.G.P. plasma lo atinente a los principios de congruencia y consonancia la cual se eroga respecto a la sentencia y si bien es cierto la providencia censurada no eroga una providencia de esta estirpe, este juzgador no puede obviar que en el presente asunto se suscita una legitimación en la causa exclusiva en cabeza del interesado y en donde afecta de forma directa todo el devenir procesal llevado a cabo hasta el momento, lo cual decanta en un análisis necesario e indispensable de los principios de consonancia y congruencia entre lo pretendido en el incidente de nulidad y la decisión adoptada por el juez de conocimiento, los cuales del examen realizado se encuentran ausentes en el presente asunto conforme se entrara a explicar:

- El demandado Juan Carlos Izquierdo presentó el día 01 de junio de 2017 el incidente, persiguiendo se declarara la nulidad de todo lo actuado refiriendo que la parte actora había realizado las notificaciones Calle 70 D No. 59 A -14 y Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 las cuales fueron devueltas, pero que no se había llevado a cabo la notificación a la Calle 8 A No. 19 A - 39 Local 212 del Edificio Centro Comercial 19 de Bogotá donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro por parte del Juzgado 35 Civil Municipal.
- Empero al momento de adoptar la decisión objeto de censura, el juez en ningún efectuó pronunciamiento acerca de los pedimentos impetrados por el incidentante, puesto que no endilgó



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 - 33 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

argumento alguno en relación con la notificación en la Calle 8 A No. 19 A - 39 Local 212 del Edificio Centro Comercial 19 de Bogotá como lo pretendía el convocado, limitándose exclusivamente a la ausencia de identidad en las direcciones Calle 70 D No. 59 A -14 y Calle 5 C No. 32 A -25 Apto 304 para llevar a cabo las notificaciones.

- Aunado a ello, en dicho estado también se omitió la valoración probatorio de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2016, los interrogatorios de parte llevados, habida cuenta que de dicha dirección se duele el incidentante no se surtió el trámite pertinente de notificación.
- Como consecuencia de lo expuesto, brilla por su ausencia la existencia del principio de congruencia y consonancia de la providencia objeto de censura con respecto a las pretensiones impetradas por el interesado en el incidente.
- Además este juzgador no puede obviar que en el folio 46 del expediente mencionado por el juez de conocimiento (CD fl. 75) la parte actora informó como dirección de notificaciones del señor Juan Carlos Izquierdo Calle 8 A No. 19 A - 39 Local 212 del Edificio Centro Comercial 19 de Bogotá pero no se llevó a cabo dicha gestión en la mentada dirección, aspecto que además no guarda congruencia con el interrogatorio de parte rendido.

Para concluir, del estudio efectuado resulta evidente la configuración del defecto factico por omisión probatorio y el defecto procedimental por afectación del principio de congruencia y consonancia, aspecto que debe ser resarcido retrotrayendo la actuación, declarando la nulidad de la misma y ordenando rehacer la misma.

Finalmente con respecto a los señores Adriana Angulo Santana y Javier Armando Sánchez Calderón no se emitirá orden alguna, como quiera que pese a haber sido notificados no efectuaron ningún pronunciamiento al respecto o intervención dentro de la presente acción, sin que tampoco los efectos de esta decisiones represente efectos en contra a favor de ellos.

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA** identificada con NIT. 830092143-1 en contra del **JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 4 de octubre de 2017 y en consecuencia se **ORDENA** al **JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ** a través del titular del despacho o quien haga sus veces, rehaga la actuación tomando en consideración las pruebas obrantes en el plenario, en especial las pretensiones del incidente de nulidad planteado, la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2016, los interrogatorios de parte llevados a cabo dentro del incidente, así como los folios de cada uno de las dirección en las cuales de surtió las notificaciones y en especial el folio 46 del expediente (CD fl. 75) y proceda a emitir una providencia que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela en contra de **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** y **NO EMITIR NINGUNA ORDEN** con respecto a los señores Adriana Angulo Santana y Javier Armando Sánchez Calderón, conforme las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y a los señores Adriana Angulo Santana y Javier Armando Sánchez Calderón en cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el caso de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CAC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

- 5 DEC 2011

Al despacho va a ser resuelto hoy _____

Observaciones _____

(la Secretano(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

21 - 2011 - 796
Letra
113 DIC. 2017
43
OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

19113 18-DEC-17 12:58

BOGOTÁ D.C.

SEÑORES

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 1 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

BOGOTÁ D.C.

ELEGRAMA TT 2462

URGENTE TUTELA

REF: ACCIÓN DE TUTELA NO. 11001-31-03-017-2017-00501-00

ACCIONANTE: ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA,

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

VINCULADOS: OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO VEINTIUNO (21)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

COMEDIDAMENTE ME PERMITO COMUNICAR QUE ESTE, DESPACHO JUDICIAL, PROFIRIÓ AUTO FECHADO DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA (DEMANDADO EN LA ACCIÓN EJECUTIVA) Y EL JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, A TRAVÉS DEL TITULAR DEL DESPACHO, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR ÉSTE DESPACHO EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA. Y ORDENÓ REMITIR LAS DILIGENCIAS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO) – SECRETARÍA CIVIL, PARA QUE SEA RESUELTA LA IMPUGNACIÓN MENCIONADA.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO

472

Correos Postales
Envíos S.A.
Nº 1062917-9
Código Postal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
CONSEJO NACIONAL DE LA
JUDICATURA - JUZGADO 17 CIVIL
D. C. 14-33

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321000

Envío: RN: 876102831CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE BOGOTÁ

Dirección: KR 10 133 PS 1

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321000

Fecha Admisión:
15/12/2017 11:19:55

Máx. Transporte de carga: 20/15/2018
Nota: No se permite el transporte de carga de 20/15/2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

021-2017-796
Letra

13 DIC. 2017

OF. EJ. CIV. MUN. R. JUDIC

19142 19-DEC-17 12:15

BOGOTÁ D.C.

SEÑORES

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 12 No. 14-22 PISO 1° EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA TT 2463

URGENTE TUTELA

REF: ACCIÓN DE TUTELA NO. 11001-31-03-017-2017-00501-00

ACCIONANTE: ASESORES INMOBILIARIOS FIGUERO Y REINA LTDA,

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

VINCULADOS: OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

COMEDIDAMENTE ME PERMITO COMUNICAR QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL, PROFIRIÓ AUTO FECHADO DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA (DEMANDADO EN LA ACCIÓN EJECUTIVA) Y EL JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, A TRAVÉS DEL TITULAR DEL DESPACHO, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR ÉSTE DESPACHO EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA. Y ORDENÓ REMITIR LAS DILIGENCIAS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO) – SECRETARIA CIVIL PARA QUE SEA RESUELTA LA IMPUGNACIÓN MENCIONADA.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO

Envío Comunicaciones telegráficas

Nombre: **René**
CONSEJO SUPLENTE DE LA
JUDICATURA - ABOGADO 17 CIVIL
DEL CI
Dirección: 14-33

De: [REDACTED] GOTA D.C.
Código Postal: 321000
Envío: 3-500

DES
Nombre: [redacted]
OFICINA DE REGISTRO CIVIL
MUNICIPAL DE [redacted]
Dirección: R. [redacted] PS

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Código Pro : 10221044
Fecha Adm : 12/11/2012

Min. Transporte Ur del congreso 20/05/2018
Min. W. Dora Adams Insua Excmo. 17/06/2018